

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1205-2019
CARATULADO : **BRAÑAS/Molina Morales Limitada**

Talcahuano, veintisiete de Mayo de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1 comparece don **RUBEN ALFONSO BRAÑAS VARELA**, chileno, ingeniero en ejecución en acuicultura, domiciliado en la calle Aníbal Pinto N° 137, comuna de Chiguayante, representado convencional y judicialmente por los abogados Oscar Marcelo Vega Orihuela y Mabel Gajardo Cortes, ambos domiciliados en calle Caupolicán N° 567, Of. 1101, piso 11, Concepción, con domicilio para los efectos en calle Colón N° 1086, oficina 201 B, Talcahuano, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra de don **JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA**, chofer, domiciliado en calle Isla Nueva N° 409, Población Libertad, Talcahuano; del **BANCO SANTANDER-CHILE**, legalmente representado por su gerente general don **Miguel Mata Huerta**, ingeniero, o quien le reemplace o le subroge en el cargo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bandera N° 140, 5° piso, comuna de Santiago; y en contra de la Empresa **MOLINA MORALES LIMITADA**, legalmente representada por don **Juan Claudio Molina Valenzuela**, chileno, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Barros Arana N° 1003, comuna de Renca, ciudad de Santiago, y/o, en la calle José Santiago Aldunate, N° 3015, comuna de Renca, ciudad de Santiago.

Fundamenta su acción en que el año 2012 fue contratado por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, Octava Región, con el cargo de Inspector del Programa de Sanidad Pesquera. Sus funciones consistían en inspeccionar plantas de proceso que trabajen con recursos



hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, etc.), tanto en lo productivo como en lo sanitario y, a la vez, realizar inspecciones sanitarias en embarcaciones artesanales e industriales. Además, sus labores incluían subir y bajar escaleras de gato (verticales), saltar de embarcación en embarcación y, en general, un sinnúmero de actividades que requieren de la adecuada movilidad de una persona que tiene no solo sus extremidades en buen estado, sino también las habilidades para realizar el trabajo.

Indicó que a la fecha del accidente en que fundamenta su acción, vivía en el centro de Concepción, calle Rengo 553, y contaba con un estacionamiento en el Edificio Caracol, donde dejaba su motocicleta. Atendido lo anterior, todos los días, de lunes a viernes, realizaba el mismo recorrido, es decir, desde su departamento se trasladaba al edificio Caracol a tomar su motocicleta, para dirigirse luego hacia su lugar de trabajo (Sernapesca Octava Región, ubicado en Calle Colón N° 2450, Talcahuano), añadiendo que en la mañana temprano siempre se dirigía a la calle Los Carrera de Concepción, tomaba Costanera en sentido Talcahuano, hasta la Rotonda Bío Bío, procediendo a llegar a la calle Gaete y Colón de Talcahuano, concluyendo así el traslado a su rutina a su trabajo.

Sostiene que el día jueves 03 de septiembre de 2015, salió de su casa minutos antes de las 8:00 para dirigirse a su trabajo. Llegando al semáforo para tomar Avenida Costanera en dirección a Talcahuano (doblar hacia la derecha), este se encontraba con luz roja, por lo que se detuvo, iniciando nuevamente la marcha cuando dio luz verde, tomando la pista central. Al estar cerca del siguiente semáforo (Avenida Costanera con Temístocles Rojas), la luz se encontraba en verde, por lo cual continuó su marcha. Sin embargo, sorpresivamente, se dio cuenta que un camión con logo de la CCU, marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año de fabricación 2015, placa patente GVLZ. 64-4, viró en dirección de Pedro del Río Zañartu, por lo cual instintivamente se cambió a la pista izquierda, para intentar pasar por detrás del camión, lo que fue imposible, no pudiendo evitar el impacto con el mismo, el cual lo atropelló bruscamente, golpeando su pierna derecha, resultando con fractura expuesta.

Afirma que antes de ocurrido el accidente, alcanzaron a pasar otros automóviles por el costado derecho, que iban en el mismo



sentido (Concepción - Talcahuano), porque el semáforo estaba en verde, actuando todos correctamente con las normas del tránsito, agregando que en aquella intersección existe un semáforo de tres tiempos, el cual funciona con flecha verde para los que vienen en dirección Talcahuano- Chiguayante y quieren doblar hacia Pedro del Ríjo.

Indica que ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en causa Rit 2596-2016, la Fiscalía, en su requerimiento para juicio simplificado, calificó los hechos ocurridos en el accidente como cuasidelito de lesiones graves, imputándole al autor la participación en calidad de autor.

Expresó que conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, con fecha 15 de noviembre de 2015, entre el imputado Juan Antonio Cifuentes Gatica y la víctima, se llegó a un acuerdo reparatorio en virtud del cual el primero reconoció su responsabilidad en los hechos, tal cual fueron relatados en el requerimiento de Fiscalía, pidiendo disculpas públicas por su negligencia y falta de cuidado en las medidas que debieron adoptarse para prevenir y evitar el resultado descrito y, a su vez, se obligó a pagar la suma única y total de \$1.000.000.-, acuerdo que fue aprobado por el tribunal respectivo, poniendo fin al juicio.

Manifestó que cuando ocurrió el accidente no perdió el sentido, por lo que estaba consciente de todo lo que estaba pasando a su alrededor. Así, notó que el primero en auxiliarlo fue don Matías Esteban Gatica Aravena, que también iba en motocicleta, quién dobló junto al actor desde la calle Los Carrera, manejando detrás. Esta persona procedió a llamar a la ambulancia y, mientras ello ocurría, le pidió a otro individuo que tomara el celular de su bolsillo para llamar a sus familiares, porque el demandante no se podía mover, enfrentando fuertes dolores y angustia.

Señaló que al cabo de unos minutos llegó la ambulancia, cuyos paramédicos estabilizaron su cuello y la pierna derecha (que estaba con fractura expuesta), siendo trasladado al Hospital Regional. Durante el trayecto le preguntaron si tenía algún seguro, respondiendo el actor que sí, pues su empleador, Sernapesca, estaba asociado a la Mutual ACHS, añadiendo que al llegar al Hospital Regional se le otorgaron los primeros auxilios, suturándole el parpado izquierdo -que estaba por desprenderse-



para luego tomarle radiografías, todo ello mientras lo esperaban los funcionarios de la Mutual ACHS para trasladarlo a dicho recinto, aunque al cabo de varias horas fue trasladado al Hospital Clínico del Sur.

Refiere que debido a las fuertes lesiones sufridas, en su pierna derecha, tuvo reiteradas y dolorosas intervenciones: La primera, fue realizada el mismo día del accidente, cuando fue trasladado del Hospital Regional al Hospital Clínico del Sur. En esa oportunidad se realizó un aseo quirúrgico y le pusieron tutores externos en toda la pierna, inclusive el pie, para inmovilizar la misma. La segunda fue el día 15 de octubre 2015, oportunidad en la cual le extrajeron los tutores externos del fémur y le pusieron placa adherida al hueso (Osteosíntesis Diafisiaria O Metafisiari), además de rehacerle la rodilla (sic). La tercera ocurrió cuando le quitaron los tutores externos de la pierna y del pie, para ponerle placa en la tibia (Osteosíntesis Tibia-Perone). La cuarta sucedió el día 17 de marzo de 2016, pues tuvo problemas de infecciones en la tibia de la pierna derecha, quitándole en esa oportunidad la placa de la tibia, realizándosele un aseo quirúrgico y una biopsia del hueso, para ver qué era lo que estaba sucediendo. La quinta se realizó el día 26 de septiembre de 2017, por un médico externo, quien intervino la rodilla derecha por fibroartroscopía. La sexta se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2017, ya que se había infectado o brotado nuevamente la osteomielitis.

Asimismo, prosigue, respecto de su párpado izquierdo, se le efectuaron dos intervenciones: La primera se realizó el día 5 de septiembre de 2015 (dehiscencia de sutura de párpado), corrigiendo sutura realizada por personal del Hospital Regional. La segunda se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2017, donde un médico cirujano plástico intentó corregir un lagoftalmo parcial.

En este orden de ideas, argumentó que por su largo proceso de recuperación y atención, estuvo con licencia médica durante un largo periodo, desde el día del accidente, el 3 de septiembre de 2015, hasta el 5 de septiembre de 2016, o sea, 1 año. Luego lo dieron el alta, pero, después de 3 semanas, le ordenaron reintegrarse al hospital pertinente para intervenir su rodilla derecha (fibroartroscopia), por lo que estuvo con



licencia desde el día 23 de septiembre de 2016 y hasta el día 13 de febrero de 2017.

De forma más específica, indicó que el accidente le produjo daños y limitaciones físicas de por vida, consistente en: a) Acortamiento de la pierna derecha 5 cm aproximadamente; b) Rigidez “parcial” en la rodilla derecha, pues solo dobla en 70°app; c) Osteomielitis crónica pierna derecha; e) Rigidez leve en pie derecho; f) Dolores constantes en cadera izquierda y rodilla derecha; g) Artrosis en ambas caderas, rodilla derecha y pie.

Asimismo, indica que dicho accidente le produjo daños y limitaciones psicológicas y emocionales. A saber: a) Se siente disminuido, incapacitado, inválido, tanto como persona y hombre, por no poder realizar todas las actividades que podía hacer antes, ya que es dependiente para efectuar varias tareas domésticas, recreativas y profesionales; b) Se siente alterado, enojado con el mundo, desanimado, pues el accidente cambio fuertemente su vida, afectando sus proyectos familiares y profesionales; c) Se han afectado sus relaciones personales con su pareja y su familiares, pues se ha transformado en una persona ermitaña, evitando actividades de convivencia, actuando siempre con desconfianza y tensión, actitud que ha afectado de sobremanera la limitada armonía del hogar y de su entorno; d) Le descoloca, altera y atemoriza enfrentar nuevos accidentes o que le pueda suceder otras tragedias; e) Se ha transformado en un sedentario, pues se apoya permanentemente con bastones, lo que implica aumento de peso, y a su vez, limitaciones de desplazamientos.

Señala que las secuelas del accidente le hacen vislumbrar un restringido y limitado futuro, pues al no poder doblar bien la rodilla, le cuesta realizar actividades sencillas del diario vivir, como levantarse, incorporarse para ponerse los calcetines y zapatos en el pie derecho, subir y bajar escaleras y caminar muchas cuerdas, ya que le duele la rodilla y la cadera. Además, continúa, no puede subir para realizar alguna actividad en altura, debido a que no puede doblar la rodilla (cambiar una ampollita, por ejemplo), así como tampoco puede agacharse para recoger algo; se cansa el estar mucho rato de pie; le complica subirse a un microbús, debido a los peldaños muy “altos” y al poco espacio que existe entre los asientos, por no poder doblar bien la rodilla.



Ahondando en lo anterior, manifestó que para muchas actividades debe solicitar ayuda, presentando una independencia limitada, por lo que se frustra, deprime y se pone de mal humor. Además, la rigidez de la pierna le causa constantes dolores físicos en la misma, que a veces son insoportables, aflicción que lo perseguirá por el resto de la vida, añadiendo que ya no puede correr, jugar fútbol, basquetbol y voleibol (que eran actividades que solía realizar), así como andar en bicicleta, ya que todas esas actividades las perdió con el accidente.

En el rubro laboral, relata que ya no puede realizar actividades que solía hacer en terreno, como inspeccionar embarcaciones industriales, porque no puede subirse a ellas, así como tampoco a las artesanales, debido a la maniobra que hay que realizar, sumado al equilibrio que hay que tener para mantenerse en pie. Además, indica que tampoco puede acceder a descargas de pesca, ya que todas estas se encuentran en altura, y para subir hay que realizarlo por medio de una escalera vertical, a la cual ya no puede acceder, todo lo cual le ha ocasionado una palpable incapacidad de desarrollo y ejercicio de su oficio, teniendo que solicitar el cambio de sus funciones ante la jefatura, lo cual fue una medida dolorosa.

Seguidamente menciona que antes del accidente, en sus tiempos libres realizaba trabajo en fierros, como por ejemplo reparación de protecciones, cierre perimetral, entre otros, tanto para el hogar como familiares y vecinos, pero dadas las limitaciones que sufrió ya no puede hacerlas, lo que implica que debe pagarle a otro maestro para cualquier reparación o mantención de la casa, afectando en cierta medida sus ingresos.

Finalmente, alude que tiene dependencia médica y farmacológica, producida por el accidente y la atención médica inicial, pues fue sometido a tratamiento de antibióticos por 1 año, que se extendió hasta el mes de enero de 2018, a lo que debe agregarse que a la fecha sigue con tratamiento psiquiátrico, tomando diversos medicamentos y, como paciente crónico, le prescriben otros medicamentos para el dolor, insistiendo en que su vida actual siempre está de mal humor, con sentimientos de frustración, angustia, pérdida de confianza y enojo, puesto que niega y aún no puede aceptar que es limitado.



En cuanto al derecho se asila en el artículo 138, 170, 172 N° 2 y 13 de la Ley N° 18.290. Al efecto, sostiene que la causa basal del accidente encuentra su origen en los hechos relatados, siendo aplicables los artículos 2314, 2320, 2322, 2323 y 2329 del Código Civil, los que establecen presunciones de culpabilidad cuando el daño proviene de un hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse dolo o culpa del agente.

Especificando lo anterior narra que don Juan Antonio Cifuentes Gatica, chofer del camión marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año 2015, Patente GVLZ-64 – 4; el Banco Santander-Chile, dueño de dicho vehículo; y la empresa Molina Morales Limitada, tenedor a título de arrendatario del mismo, son solidariamente responsables de los daños causados, en conformidad a lo dispuesto en el 174 de la Ley N° 18.290. De este modo, prosigue, el contrato de arrendamiento celebrado entre el propietario (Banco Santander Chile) y el arrendatario (Molina Morales Limitada) no contiene una opción de compra irrevocable. Por el contrario, se trata de un contrato de arrendamiento en que el arrendatario, al término del mismo, tiene dos opciones: a) devolver los bienes arrendados a la arrendadora; o b) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento sobre los bienes. Así, en autos no se aplica al Banco Santander-Chile la cláusula de exclusión de responsabilidad civil contemplada en el artículo 174 inciso 6 de la Ley de Tránsito, por no ser el contrato de marras uno de arriendo cuya opción de compra sea irrevocable (ni siquiera tiene la obligatoriedad de ejercer la opción de compra), sino que, por el contrario, no existe tal cláusula de irrevocabilidad ni obligatoriedad de ejercicio de opción de compra, siendo el Banco Santander Chile plenamente responsable de los daños civiles que sufrió el actor. .

En virtud de lo anterior, concluye, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, considerando las disposiciones citadas, resulta más que evidente que se ha cometido en la especie un cuasidelito civil, que conlleva la obligación de indemnizar los perjuicios causados y de los cuales deberán responder todos los demandados.

Finalmente, en cuanto al daño moral causado a raíz del accidente de autos, expresa que sufrió un fuerte y profundo cambio de



vida, pues antes era una persona sana, ágil, deportista, satisfecho en su trabajo, en su convivencia familiar y personal, todo lo que, al fin, perdió, pues de un día para otro se transformó en una persona con discapacidad mayor, que tuvo que empezar de nuevo, aprendiendo a caminar, apoyándose por siempre en bastones que le generaron amplias limitaciones y dependencias, sufriendo, en definitiva, graves depresiones, encontrándose hasta ahora asistido con médico psiquiatra.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener interpuesta la demanda en contra de los demandados, a fin que todos y cada uno de ellos sean condenados solidariamente a pagarle a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$200.000.000.-, o a la cantidad mayor o menor que se determine, con reajustes e intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda, o en *subsidio*, desde la fecha que se fije con arreglo a derecho en la sentencia, con costas.

A folios 8, 13 y 15, constan notificaciones del libelo a los demandados.

A folio 19 compareció don **Hugo Larraín Prat**, abogado, domiciliado en Concepción, calle Caupolicán N° 374, oficina 511 y, para efectos de autos, en Talcahuano, calle Colón N° 500, en representación del demandado **BANCO SANTANDER-CHILE**, RUT 97.036.000-K, sociedad anónima bancaria, domiciliada en Santiago, calle Bandera N° 140, de su mismo domicilio, quien contestó la demanda por medio de las excepciones que pasan a resumirse, pidiendo se rechace totalmente la demanda con costas o, en su caso, que se falle conforme a lo que subsidiariamente se alega:

1) Inexistencia de fuente de responsabilidad para el Banco Santander-Chile, sea que derive en obligación indemnizatoria para aquel como dueño de vehículo motorizado interventor en cuasidelito civil, sea que se le persiga como tercero civilmente responsable en los términos de los artículos 2320, 2321 y 2322 del Código Civil, sea que se le persiga como tercero civilmente responsable en los términos del artículo 174 de la Ley 18.290.

Indica que en ninguno de los primeros preceptos que regulan en general los delitos y cuasidelitos civiles, aparece consagrada la



responsabilidad civil del propietario pleno o nudo de la cosa u objeto (vehículo, arma u otra especie) que haya sido instrumento de delito o cuasidelito correspondiente, sino únicamente de personas que tengan en forma más o menos permanente o continuada, ciertas calidades o cargos o potestades, demostrativas de vínculo de dependencia, subordinación o jerarquía, tales como tutores o curadores respecto a los hechos de sus pupilos, padre o madre respecto a los hechos de sus hijos menores cohabitantes o maleducados o viciosos; jefes de colegios respecto a los hechos de sus alumnos o discípulos; artesanos o empresarios respecto a los hechos de sus aprendices o dependientes; y amos o patronos respecto a los hechos de sus criados o sirvientes. Así, no existe en tales preceptos consagración de fuente de responsabilidad civil para el “propietario de instrumento”, ni como objetiva ni como subjetiva, ya sea que se trate de propietario detentador o de propietario no detentador.

Lo anterior, prosigue, es congruente con el hecho de que en Chile la comúnmente denominada Responsabilidad por Hecho Ajeno, reglada en el Código Civil, no es en verdad una “responsabilidad indirecta” y “objetiva”, sino siempre directa y subjetiva, por cuanto también supone “imputabilidad por culpa propia”. Esta culpa, en tal caso, se configura por la negligencia o falta de cuidado en el control o vigilancia del dependiente o subordinado o en su elección, en su caso, como lo señala unánimemente la doctrina contemporánea, que reconocen al pater, guardador, empleador o controlador, tanto la excepción de ausencia de culpa como la excepción de la inevitabilidad del resultado, aun habiéndose efectuado adecuadamente la vigilancia, educación o control.

Indica que en nuestro derecho positivo, este principio aparece claramente consagrado en el artículo 2320 del Código Civil, disposición que cita, lo que conduce a la conclusión de que se trata de un principio general, rector de toda responsabilidad por hecho de tercero, de modo que los casos que se reglamentan en la misma norma y en los artículos siguientes, no vienen sino a ser ejemplos o casos particulares de aplicación, a los que deben unirse los casos particulares tratados en otras leyes, agregando que aun alejándonos de la teoría la culpa clásica (infracción de deber de cuidado), y acercándonos a la teoría más moderna conocida



como “teoría del riesgo”, de todas maneras seguimos en el ámbito de la responsabilidad subjetiva y directa, en la llamada responsabilidad del hecho ajeno, por cuanto tal riesgo ha de ser el “riesgo creado” por la negligencia del guardador o patrón en el cuidado del dependiente o en su elección misma en su caso”, y no un riesgo abstracto o genérico, como sería el simple y común riesgo de vivir en sociedad en interacción vital con el prójimo.

Atendido lo anterior, indica que el Banco Santander-Chile nunca fue detentador del vehículo motorizado que se presenta como instrumento del delito o cuasidelito (que el día del accidente era usado por don Juan Antonio Cifuentes Gatica); ningún vínculo existía entre el primero y el segundo y tampoco le correspondió al primero ninguna injerencia en la elección, instrucción, capacitación o vigilancia de ese chofer, de modo que tampoco pudo contribuir a crear u aumentar riesgo en la conducción, lo que deja la situación fuera de la aplicación de los preceptos del Código Civil antes referidos.

En cuanto al artículo 174 de la Ley 18.290, indica que en su texto vigente a la fecha del accidente, no contempla consagración de responsabilidad del propietario no detentador de vehículo motorizado, sino que únicamente responsabilidad para el propietario detentador, que, como tal, esté en posición de usar dicho vehículo por sí mismo o de autorizar o al menos conocer que sea usado por un conductor determinado en fecha determinada, citando parte de dicha norma.

Afirma que la sola consagración de la excepción de falta de conocimiento o autorización -que supone lógicamente que se haya estado en “posición de conocer o de autorizar”-, permite concluir que aquí tampoco se está en presencia de la consagración de algún tipo de Responsabilidad Objetiva Indirecta, sino que se trata más bien de prever legislativamente otro caso de aplicación del principio general establecido en el artículo 2320 del Código Civil.

Expresa que la regla especial de la Ley del Tránsito en glosa, extensora de un principio general ya establecido, pero en ningún caso contradictoria, solo puede aplicarse al propietario detentador del respectivo vehículo, que esté en posición de ejercer en forma permanente o continuada



los atributos propios del dominio, con inclusión de su uso y goce, así como de poder usar el vehículo por sí mismo o consentir o autorizar que se use por un tercero en alguna determinada oportunidad. Así, esta disposición, a su juicio, no puede aplicarse al propietario no detentador permanente o continuado, como lo es el dueño que ha entregado el vehículo a un tercero por tiempo determinado en virtud de título de Usufructo, Comodato o Arrendamiento, con o sin opción de compra.

Señala que ello debe ser así, pues en estos últimos casos el poder de elección del empleado o subordinado y el poder de vigilarlo y controlarlo, se desplaza del sujeto jurídico “dueño” al sujeto jurídico “detentador”, autorizado por la ley o la convención para el uso o goce con el poder de dirección correspondiente. En tal caso, prosigue, lo que hace el legislador no es establecer una regla contraria al principio rector del artículo 2320 del Código Civil, sino establecer un símil de aplicación, entendiendo que en tal caso habrá también, si no siempre un vínculo legal o contractual, a lo menos algún otro vínculo innominado (chofer contratado), autorización o consentimiento o cesión transitoria, que por su naturaleza implique deber de vigilancia o cuidado (autorización a un amigo o familiar, cliente que contrata servicios de empresa de Renta Car, etc.).

En consecuencia, no habiendo el Banco Santander-Chile estado en posición de detentador del respectivo vehículo, por haberlo cedido mediante contrato de arrendamiento con opción de compra a la sociedad Molina Morales Limitada, actuando dentro de su legítimo giro que le reconocen los artículo 69 y 70 de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 1997, en Arrendamiento con Opción de Compra configurativo de operación de Leasing, debidamente inscrito el registro de vehículos motorizados respectivo, no le es aplicable al Banco la responsabilidad civil solidaria a que alude el artículo 174 de la Ley del Tránsito.

Posteriormente, previa cita al el artículo 174 inciso 6, de la Ley de Tránsito, indica que el Banco Santander-Chile, mediante contrato celebrado por escritura privada de fecha 28 de agosto de 2014, modificada por escritura privada de 17 de octubre de 2014, ambas protocolizadas en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, dio



arrendamiento a la sociedad Molina Morales Limitada, con opción irrevocable de compra, el camión antes singularizado (cláusula décimo segunda, número cinco), contrato se inscribió en el Registro de Vehículos Motorizado del Registro Civil el 17 de septiembre de 2014, es decir, con anterioridad al accidente, por lo que, en definitiva, cualquier responsabilidad civil por el accidente recae en el arrendatario y no en el Banco, todo ello de conformidad con la norma antes mencionada.

2) En subsidio, deduce inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria al dueño que ha cedido la tenencia o posesión del vehículo, la que funda en que la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo mal usado, conforme a la correcta interpretación del artículo 174 de la Ley del Tránsito, supone la calidad de titular de dominio pleno, esto es, dotado de la disposición, o sea, del uso y del goce del vehículo, y de su ejercicio dentro de una esfera de resguardo propio determinada, en términos de que sea lógico que responda por su “buen o mal uso”, pues puede consentir o tolerar que en ciertas oportunidades sea tomado “para su uso” en determinada ocasión por un tercero nominativamente determinado, esto es, por el respectivo conductor.

Atendido lo anterior, es precisamente la excepción a la regla (“a menos que éste acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita”), la que ilustra acerca del genuino sentido del vocablo “propietario” contenido en dicho precepto, por cuanto se da a entender que se trata del uso que se hizo del vehículo en la ocasión en que se cometieron las respectivas infracciones, esto es, del respectivo acto de uso.

Seguidamente expresa que es oportuno estarse al aforismo de que “a iguales razones, iguales disposiciones”, teniendo presente que el inciso primero del artículo 170 de la Ley del Tránsito, a propósito de la responsabilidad infraccional directa, señala que las infracciones de responsabilidad del propietario (derivadas del mal estado y condiciones del vehículo), serán de cargo de este, o del tenedor del mismo, cuando aquel haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otro. Así, atendida esta norma, sería ilógico que la multa la pague el tenedor controlador y operador y que la pertinente indemnización la pague el propietario nudo que así ha adquirido o que ha



cedido el uso y goce por tiempo prolongado, agregando que hay que entender que el legislador no sólo ha querido excepcionar al propietario a quien le toman el vehículo para su uso sin su conocimiento o autorización, sino que también a todo propietario que tomando el debido cuidado en las cosas (celebrando atentamente el contrato de arrendamiento u otro), no ha podido evitar el resultado lesivo por razones que escapan absolutamente de su voluntad.

Ahondando en lo anterior, expuso que cuando una empresa de leasing cede al arrendatario (beneficiario de opción de compra) el uso permanente y exclusivo, por tiempo prolongado, este queda como detentador y explotador del vehículo y, pese a que no tiene la facultad de “disposición jurídica”, ostenta los poderes de dirección y control del vehículo dentro de sus propias esferas de resguardo, de suerte que se convierte en un verdadero “operador”. De este modo, como suele denominársele en derecho comparado, los poderes de dirección y control del vehículo motorizado en comento los tenía y siempre tuvo el arrendatario del camión patente GVLZ.64-4, en virtud de haberlo tomado en arrendamiento con opción irrevocable de compra al banco, mediante contrato ya indicado, efectuando un resumen de sus principales aspectos, especialmente que al término del arrendamiento la arrendataria tendrá la opción de comprar los bienes arrendados, a cuyo efecto el Banco Santander-Chile le formula en el acto una oferta irrevocable.

En virtud de lo antes sintetizado, el demandando estima que las responsabilidades que asume no son las de propietario arrendador normal o común, sino las de financista, toda vez, que, actuando dentro de su giro bancario, con la operación de Leasing lo que ha hecho ha sido dar financiamiento, aportando liquidez a su cliente por una vía alternativa, donde el servicio de la deuda derivada del financiamiento se hace ya no mediante el pago de dividendos de mutuos, sino mediante el pago de rentas de arrendamiento, y en que la garantía real ya no la constituye una hipoteca, sino que el dominio de bienes retenido jurídicamente por el financista.

En definitiva, afirma que el banco no sólo no tenía, al día del accidente que le causó los daños al vehículo asegurado del demandante, el



poder de control, dirección u operación del camión mencionado, sino que nunca los tuvo antes, ya que dichos poderes pasaron directamente desde el proveedor a la arrendataria que lo seleccionó, configurándose así una peculiar modalidad de tradición del dominio, consentida por la vendedora, en los términos del artículo 684 del Código Civil; el banco nunca llegó a ser detentador ni mucho menos operador o controlador efectivo, y si bien hubo ingreso a su esfera jurídica de dominio (para efectos de ser ofendido por delitos contra la propiedad, entre otros eventos), no hubo ingreso a su esfera de resguardo o cuidado, ingreso que se produjo directamente a la esfera de custodia de la arrendataria, que así lo encargó e instruyó.

3) En subsidio, interpuso excepción a la regla de responsabilidad del propietario por ser responsable el arrendatario, la que, previa cita del artículo 174 inciso sexto y final, estribó en que el Banco Santander-Chile mediante contrato ya indicado en esta sentencia, aceptó y adquirió para si todos los derechos derivados arrendamiento con opción irrevocable del Bus Mercedes antes singularizado, ello para la sociedad Molina Morales Limitada (clausula 12, N° 5 del Contrato), por lo que cualquier responsabilidad civil por el accidente recae en el arrendatario y no en el Banco de conformidad con la norma antes mencionada.

4) En subsidio, dedujo excepción a la regla de responsabilidad del propietario, contenida en el inciso 2° del artículo 174 de la Ley del Tránsito, ya que en la especie, el vehículo fue usado por el conductor Juan Antonio Cifuentes Gatica, sin conocimiento ni autorización expresa o tácita del Banco Santander-Chile, quien nunca estuvo en posición de controlar, permitir o prohibir el uso de señalado vehículo, esto es, el hecho de que sea conducido por determinado conductor o chofer y/u ocupado por determinados pasajeros, toda vez que en el acto mismo de adquisición del dominio de ese bien cedió su tenencia y goce temporal en virtud de Contrato de Arrendamiento integrante de operación compleja de Leasing. Además, continúa, ni siquiera por casualidad o azar su representado tuvo conocimiento que el día 3 de septiembre de 2015 (fecha del accidente), el antedicho vehículo “iba a ser usado” por persona determinada, insistiendo que por medio del contrato de autos, fue la arrendataria quien quedó a cargo del vehículo, teniendo por ende su



custodia, vigilancia, administración y, en general, todo atributo o facultad inherente a la explotación y utilización del vehículo según su destino funcional, por lo que al Banco Santander-Chile no le correspondía elegir ni autorizar a chofer o conductor determinado, en época determinada, tampoco correspondiéndole conocer las elecciones o autorizaciones de chofer que hiciera la arrendataria.

5) En subsidio, dedujo incertidumbre e irrealidad de los perjuicios reclamados e improcedencia de su reclamación, por cuanto los detrimentos materiales no aparecen como “ciertos” ni “reales”, que son sus dos primeros elementos constitutivos para adquirir la calidad de resarcibles. Asimismo, el daño material, a título de daño emergente, no ha sido alegado con exposición de los componentes específicos del deterioro, destrucción o menoscabo ni de su grado o magnitud, en relación al valor de cambio, de uso o de afección del respectivo vehículo que se dice dañado, todo lo cual hace que su sostén haya sido vago y difuso, apareciendo los perjuicios de uno u otro tipo como inciertos e irreales.

6) En subsidio, interpuso reducción del quantum indemnizatorio al mínimo, conforme a lo que mérito del proceso determine, pues la lógica y sana prudencia en materia de responsabilidad civil extracontractual, indica que la indemnización de perjuicios mantiene su carácter o naturaleza de reparación posible, y en ningún caso de sanción o pena

Al respecto señala que una cosa muy distinta es que, no habiendo contrato entre el perjudicado y el reparador u obligado a la indemnización, a la postre la indemnización vaya a producir asimismo un aleccionamiento en cuanto a aumentar las dosis de cuidado ordinario para eventos futuros, al haberse visto expuesto tal obligado a “pagar lo no previsto”. Así, ello no transforma a la indemnización en sanción, sino que no pasa de ser un humano efecto de un desembolso dinerario que de otro modo no se habría producido, para reparar siempre en la medida del daño real, cierto y efectivo, en relación a la magnitud de la lesión, con respecto a la calidad y estado particular del perjudicado, siempre que este no la renunciare o permitiere su reducción por su exposición al daño o por infracción a su deber supranormativo de mitigarlo.



En ese orden de ideas plantea que indemnización en sede extracontractual viene a reparar hasta donde el derecho puede ser eficaz, con la concesión de una compensación, mas jamás recompensa al perjudicado ni sanciona o pena al agresor o al que llegue a ser responsable por hecho ajeno, pues no puede generarse distorsiones a los principios supranormativos de justicia, entre los cuales se cuenta el de “evitar todo enriquecimiento sin causa”, el de “velar por el cuidado propio”, el de “mitigar el dolor propio evitando actitudes de abandono o abdicación vital”; de modo que corresponde a los sentenciadores, en su misión reguladora, el de velar porque tales principios no se afecten o resientan.

Finalmente indica que el monto demandado por concepto de daño material no es real, atendido el hecho que a su parte no le constan la veracidad de los daños sufridos, el estado del mismo a la fecha del accidente, la fecha de adquisición del mismo y su valor y sobre el valor de lo que quedó después del accidente.

Pide, en definitiva, tener por contestada la demanda, acogiendo las excepciones perentorias opuestas, en la forma en que han sido formuladas, y rechazar la demanda, en todas su partes, o fallar conforme a lo subsidiariamente pedido, en particular regulando, en su caso, las pertinentes indemnizaciones en el mínimo de la cuantía que el mérito del proceso y la lógica y sana prudencia determinen, con costas.

A folio 30, comparece don **Wilfredo Orellana Guerra**, abogado, en representación de la demandada **COMERCIAL MOLINA MORALES LIMITADA**, quien contesta la acción impetrada en contra de esta.

Señala que los hechos en que el demandante fundamenta su acción solo son relatados parcialmente, pues si bien es efectivo que el jueves 3 de septiembre, alrededor de la 08:00 horas, el actor colisiona con el vehículo de carga placa patente GVLZ-64-4, aquella es la única circunstancia que responde a la realidad. En efecto, luego que el actor enfrenta el semáforo para ingresar a la Costanera, es claro que acelera alcanzando una velocidad no prudente, ya que se enfrenta al camión que se encuentra virando desde el burladero establecido al afecto en la Avenida Costanera, para ingresar a la población Pedro del Río con la flecha verde,



maniobra ajustada a la ley, pues que de lo contrario el conductor señor Cifuentes habría sido objeto de sanción infraccional por ella, situación que no ocurrió en la especie.

Atendido lo anterior, indica que es el demandante quien colisiona con la parte trasera de la carrocería del camión, esto por no estar atento a las condiciones del tránsito y, además, a una velocidad no acorde, ya que enfrentaba un semáforo en rojo, añadiendo que estos hechos no fueron parte de la investigación penal, así como tampoco no fueron objeto de ratificación o reconocimiento en dicha causa, que terminó por un acuerdo reparatorio, debiendo ser objeto del análisis y fallo de este tribunal, con la necesaria acreditación de la culpa o negligencia de los conductores en los hechos acaecidos, toda vez que la demandada considera que existió culpa o negligencia del propio demandante en los hechos que han dado origen a la acción de autos.

En este orden de ideas, refiere que un aspecto central a tener en consideración deriva de la forma de conclusión de la causa penal, esto es, por medio de un acuerdo reparatorio, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la importancia de la forma de término del proceso penal estriba en que se trata de una salida alternativa, es decir, de aquellas modalidades que no implican una sentencia condenatoria, y que considera básicamente los intereses de la víctima. Así, desde el punto de vista de los fundamentos, tras esta institución se puede apreciar con nitidez que el diseño legislativo tuvo a la vista el concepto de reparar, el cual, según la Real Academia Española, significa “enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio.

Seguidamente afirma que es oportuno precisar que, a diferencia de lo señalado por el actor, no existe ni ha existido un reconocimiento de responsabilidad de ningún tipo por parte del imputado, así como tampoco ha tenido lugar algún tipo de reconocimiento de los hechos siquiera, y ello por la propia dinámica que tienen las salidas alternativas y el acuerdo reparatorio. Por tal circunstancia, prosigue, no existe una sentencia condenatoria en la especie y, más aún, desde la perspectiva normativa, el propio Código en comento se encarga de recalcar



la idea de que las salidas alternativas bajo ningún respecto implican una aceptación de responsabilidad o siquiera la veracidad de los hechos que forman parte de la imputación, como se expresa en la demanda, citando el artículo 335 de dicho Código Procesal Penal.

Manifestó que, atendido lo indicado en el acápite precedente, carece por completo de asidero el sostener que hubo algún tipo de aceptación de responsabilidad, pues ello nunca ocurrió. Además, es un hecho establecido e indubitable que no existe resolución judicial alguna que establezca la ocurrencia de los hechos, y menos responsabilidad de ningún tipo en la especie. Por otro lado, prosigue, la propia normativa procesal contenida en dicho precepto legal, demuestra que no existe ningún tipo de atribución de responsabilidad en la aceptación de un acuerdo reparatorio, pues la norma prohíbe inclusive la mera invocación, todo lo cual se encuentra en línea de los fundamentos que dieron lugar a la instalación de las salidas alternativas en general, y del acuerdo reparatorio en particular, lo que es manifiestamente perceptible en la historia legislativa.

Expuso que la realidad demuestra que la materia de este juicio serían los mismos hechos que habrían sido de conocimiento del Tribunal de Garantía. Así las cosas, el daño eventualmente sufrido por los hechos expuestos en la demanda es uno solo, independiente de las sedes procesales en que se debata el mismo, por lo cual el hecho que el perjuicio haya sido objeto de una compensación no puede ser soslayado en cuanto a los efectos civiles indemnizatorios. Es más, la forma de dar lugar al acuerdo reparatorio pasa por la constatación que hace el Tribunal de Garantía de que los intervinientes han dado su consentimiento de modo libre y espontáneo y que, en el caso de la víctima, estima que se ha reparado el daño derivado del hecho que da lugar al proceso penal. Esta respuesta se da naturalmente en el marco de una audiencia, donde el Juez de Garantía comprueba la existencia de esta voluntad que ha de ser explícitamente manifestada, y solo en ese caso aprueba la salida alternativa propuesta, esto es, el acuerdo reparatorio.

Argumenta que controvierte en términos formales y explícitos las afirmaciones efectuadas, no siendo efectivo que su representada tenga responsabilidad directa o indirecta respecto de los hechos relatados; que los



hechos se hubieren producido porque el conductor del vehículo de carga hubiere infringido alguna norma legal o reglamentaria; que el supuesto daño moral sufrido y que se fundamenta en las circunstancias físicas y domésticas descritas se derivan de esta supuesta deformidad física sufrida. Sin perjuicio de lo anterior, sí reconoce la efectividad de que don Juan Antonio Cifuentes Gatica era conductor dependiente de Comercial Molina y Molina Limitada, además de que con fecha 3 de septiembre de 2015, en circunstancias que el demandante manejaba su motocicleta placa patente UC-132-3, colisionó el vehículo de carga en la intersección de Costanera con calle Temístocles Rojas.

Indicado lo anterior, plantea en primer lugar la extinción de responsabilidad, ya que el acuerdo reparatorio al que arribaron los intervinientes en el proceso penal, con la expresión de la voluntad de la víctima, de modo libre y espontáneo, puso término a dicho proceso, extinguiendo la eventual responsabilidad criminal del imputado. Así, la evidente inexistencia de una condena en materia penal hace ineludible precisar que no existe un responsable de los hechos, judicialmente determinado. De hecho, recalca, ni siquiera los hechos se encuentran determinados, y ello por una decisión libre e informada de quien hoy acciona, refrendada y corroborada por un Juez de la República.

En ese orden de ideas, expresa, que la procedencia y pertinencia del tipo de salida adoptada, un acuerdo reparatorio, implica necesariamente que hubo una declaración expresa, pura y simple, esto es, no sujeta a modalidad de quien sería la víctima, en el sentido de sentirse reparada, en tiempo y en forma, con el tipo de salida alternativa a la que accede. Por ende, al renunciar a exigir la realización de un juicio oral, público y contradictorio (en donde se podría establecer la forma de ocurrencia de los hechos, la manera de participación de cada uno de los involucrados, y la responsabilidad que eventualmente de ello emanaría para los partícipes), no es posible que el actor sostenga ahora que no ha sido objeto de compensación o desagravio, por exactamente los mismo hechos que dan lugar a esta causa, ahora en sede civil.

Explica que la extinción de la eventual responsabilidad penal es un hecho que produce efectos respecto a las pretensiones indemnizatorias



civiles, no solo respecto al imputado, sino respecto a los terceros. Así, todos los elementos señalados hacen procedente entender que en el actuar del demandante contradice sus actos propios, lo que torna sus aspiraciones indemnizatorias en una pretensión carente de asidero material y, consecuentemente, de asidero jurídico, pues el punto de partida de todo contenido indemnizatorio es la existencia de un daño que no haya sido reparado, pero la evidencia procesal reconocida e invocada por la contraria demuestra exactamente lo opuesto y, además, sin que existan hechos nuevos y distintos que justifiquen la pretensión demandada.

Por otra parte, alega también inexistencia de perjuicios, tanto en su naturaleza, procedencia y extensión, debiendo ser acreditados por el demandante conforme a las reglas generales. De este modo, si se estimara que alguna responsabilidad le cabe a su representada por el accidente sufrido por el actor, este no ha sufrido los perjuicios que reclama o, en su defecto, de estimarse que ha sufrido perjuicios, no alcanzan de modo alguno las sumas demandadas.

Subsidiariamente, señala que en caso de existir perjuicios indemnizables, debe procederse a la reducción de estos por compensación de culpas que debe operar en este caso, toda vez que el demandante se expuso imprudentemente al riesgo que generó el daño sufrido por él.

En cuanto al daño moral, manifestó que no parece efectivo que el demandante lo haya sufrido, ya que se derivaría de un daño físico que le habría significado incapacidad para los actos de su vida diaria, daño que no es permanente ni de la entidad señalada en el libelo de autos, no impidiendo al actor ejercer un trabajo remunerado, añadiendo que una condena por el monto demandado, sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico, basado en la necesaria compensación del daño a la víctima de este, pero a la vez, sustentado en la negativa absoluta del enriquecimiento injusto, ya que la víctima debe ser resarcida solo por el daño efectivamente sufrido.

En cuanto a las sumas demandadas, estima que son absolutamente desmesuradas y escapan al concepto de reparación del daño moral reclamado como *pretium doloris*, por lo que de ser concedido en esos



términos redundaría en un enriquecimiento ilícito. En suma, rechaza el daño moral reclamado en cuanto a su existencia, extensión y monto.

Finalmente, insiste que el acuerdo reparatorio alcanzado por el demandante y el conductor, implica que la obligación civil del solidariamente obligado se extinguió conjuntamente con la del conductor.

Pide, en definitiva, tener por contestada demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, rechazándola en todas sus partes, con costas.

A folio 36, compareció don **Oscar Vega Orihuela**, abogado, en representación de la parte demandante, evacuó el trámite de réplica.

En cuanto a la contestación del Banco Santander-Chile, señala que para que la solidaridad opere es indispensable que el conductor del vehículo sea culpable del hecho que produjo el daño. Así, don Juan Antonio Cifuentes Gatica es culpable del accidente ocurrido el día 03 de Septiembre de 2015, pues, en su calidad de conductor del camión marca Freightliner, atropelló al señor Rubén Alfonso Brañas Varela, infringiendo la Ley del Tránsito, causándole lesiones de gravedad, hecho por el cual fue formalizado por el Ministerio Público en causa Rit 2596-2016 del Juzgado de Garantía de Concepción. Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, dicho imputado, con fecha 15 de noviembre de 2018, llegó a un acuerdo reparatorio en virtud del cual reconoció su responsabilidad en los hechos, tal cual fueron relatados en el requerimiento de Fiscalía, pidiendo disculpas públicas por su negligencia y falta de cuidado en las medidas que debieron adoptarse para prevenir y evitar el resultado descrito. A su vez, se obligó a pagar la suma única y total, de \$1.000.000, acuerdo aprobado por el tribunal respectivo, poniendo término a la responsabilidad de Juan Antonio Cifuentes Gatica, la cual está acreditada.

Indica que la regla del artículo 169 (ex 174) de la ley 18.290, debe ser interpretada en concordancia con lo prevenido en el artículo 165 (ex 170) de la misma ley, que sanciona a la persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida; y con el



inciso 1° del artículo 169 (ex 174) que establece que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. En virtud de lo anterior, para que se genere la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo, el conductor del mismo debe ser culpable del accidente de tránsito que haya causado perjuicios a un tercero.

Expresa que el Banco Santander-Chile, en su calidad de dueño del vehículo, es responsable civil, ello por haberse acreditado en juicio que el conductor del camión es culpable de una infracción a un precepto del tránsito que causó daños a Rubén Alfonso Brañas Varela, aclarando que el referido banco no es responsable por la aplicación de los preceptos de los artículos 2320, 2321 y 2322 del Código Civil, sino por aplicación de los preceptos de la Ley 18.290, por lo cual no existe aquí una fuente de responsabilidad por infracción al deber de cuidado de la conducta de los subalternos (que es la fuente de la responsabilidad que emana de los artículos referidos del Código Civil).

Asimismo, prosigue, la Ley del Tránsito establece una norma especial de responsabilidad civil por los daños que puedan ocasionar los vehículos motorizados, que se aparta de los fundamentos de la teoría de la responsabilidad civil contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Esta norma imputa objetivamente la responsabilidad al propietario del vehículo, haciéndolo solidariamente responsable de los daños, aun cuando no haya intervenido personalmente en el accidente. Además, la responsabilidad objetiva, a diferencia de la subjetiva que se funda en el dolo o en la culpa de una persona, prescinde de manera absoluta de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad, como criterio de imputación, sustentándose en el riesgo, puntualmente, en este caso, en el riesgo creado, ya que al adquirir el demandado el vehículo y circular por la vía pública está creando un riesgo para los peatones, vehículos y demás bienes que pueda afectar.

Refiere que la responsabilidad objetiva consagrada por el artículo 169 (ex 174) de la Ley 18.290 es extraña a toda idea de dolo o culpa y deriva exclusivamente de la existencia de daño. Por ello, en este caso, a la víctima le bastará probar que el demandado detenta la calidad de propietario del vehículo participante en el accidente de tránsito, la existencia



del daño y el hecho que lo produce. Así, la pretendida distinción que alude el Banco Santander (en cuanto a distinguir entre el dueño detentador y el dueño no detentador), no es una distinción que se encuentre en la ley y, como es sabido con el adagio jurídico que reza donde la ley no distingue no es lícito al interprete distinguir; para ser responsable basta ser dueño del vehículo y punto, pues este ha creado una situación objetiva de daño a terceros cuando el móvil circula por las vías públicas.

En otro orden de ideas, expresa que el contrato de arrendamiento celebrado entre el propietario (Banco Santander Chile) y el arrendatario (Molina Morales Limitada) con opción de compra, no es irrevocable, si no por el contrario, se trata de un contrato de arriendo en que el arrendatario, al término del mismo, tiene dos opciones: a) devolver los bienes arrendados a la arrendadora; b) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento sobre los bienes. Por ende, no se aplica al Banco Santander Chile la cláusula de exclusión de responsabilidad civil, contemplada en el art. 174 inciso sexto de la ley 18.290, por no contener el contrato de marras una cláusula de opción de compra sea irrevocable (ni siquiera tiene la obligatoriedad de ejercer la opción de compra), sino que, por el contrario, no existe tal cláusula de irrevocabilidad ni obligatoriedad de ejercicio de opción de compra, siendo el Banco Santander Chile plenamente responsable de los daños civiles, que han sido causados.

Ahondando en lo anterior, explicó que en el contrato la oferta de venta del Banco Santander-Chile queda sujeta a la condición que no exista un juicio civil en que se demandare la responsabilidad civil del arrendador (Banco) en virtud de la titularidad del dominio, quedando la existencia de dicha oferta sujeta a la condición que la arrendataria pague dicha indemnización o caucione las resultas del juicio a satisfacción del Banco. Es decir, mientras no existe ese pago o caución, la oferta de venta del Banco Santander-Chile no existe, no ha nacido a la vida del derecho. Por lo tanto, no existe oferta de venta y menos es irrevocable. O, en otras palabras, no habiendo pago de la indemnizaciones demandadas en este juicio, y no habiéndose caucionado las resultas del mismo por la Empresa Molina Morales Limitada, el Banco Santander-Chile es plenamente



responsable de las indemnizaciones demandadas por el señor Rubén Alfonso Brañas Varela.

Relacionado con lo anterior, previa cita al artículo 169 (ex 174) de la Ley del Tránsito, en su inciso sexto vigente a la fecha del accidente, señaló que si se examina el certificado de inscripción y anotaciones vigentes, no existe constancia que se trate de un Leasing con opción de compra irrevocable, por lo que la anotación respectiva le es inoponible al señor Rubén Alfonso Brañas Varela, en virtud del artículo 41 inciso 2 de la referida ley, por lo cual no le es aplicable la exclusión de responsabilidad civil contemplada en el artículo ya indicado.

Finalmente, sostiene que no existe excepción a la regla de responsabilidad del propietario, ya que efectivamente, como lo indica la demandada, ella tiene dentro de su giro, el ser una Empresa de Leasing, en conformidad a lo dispuesto en los artículo 69 y 70 de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del año 1997. Así, al entregar en leasing el camión marca Freightliner a una empresa de transportes, en este caso a Molina Morales Limitada, ha creado y aceptado el riesgo de que se causen daños a terceros, mediante la conducción de dichos camiones, riesgo que le genera una muy legítima ganancia y rentabilidad al Banco Santander, mediante la rentas de arrendamiento de dichos camiones a la empresa de Transportes.

En cuanto a la contestación de demanda de la empresa Molina Morales Limitada, expuso que en el acuerdo reparatorio arribado entre el imputado Juan Antonio Cifuentes Gatica y la víctima Rubén Alfonso Brañas Varela, el primero reconoció su responsabilidad en los hechos, tal cual fueron relatados en el requerimiento de Fiscalía, pidiendo dispensas públicas por su negligencia y falta de cuidado en las medidas que debieron adoptarse para prevenir y evitar el resultado descrito. Además, en dicho acuerdo se comprometió a pagar una suma de \$1.000.000, indicando que el daño moral, emergente y lucro cesante causado al señor Rubén Brañas Varela es muy superior a dicha suma, pero que carece de una situación patrimonial que le permitiera cancelar una indemnización mayor, por lo que el acuerdo es sin perjuicio de lo que se resuelva a este respecto en el juicio civil posterior.



Atendido lo anterior, continúa, al celebrar este acuerdo reparatorio en causa Rit 2596-2016, del Juzgado de Garantía de Concepción, existe un reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado en los hechos; se trata de una confesión extrajudicial, sobre hechos personales, prestada en un juicio diverso, seguido entre las mismas partes, espontánea, voluntaria, que tiene el carácter de pura y simple, por lo cual esta confesión tiene el valor probatorio de plena prueba o plena completa, en conformidad a lo dispuesto artículo 398 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que la invocación del artículo 335 del Código de Procesal Penal que hace la Empresa Molina Morales Limitada, no es aplicable a la especie, pues sólo dice relación a materia penal (no civil) y con el juicio oral, pues dicha norma está instituida para el caso que el acuerdo reparatorio se frustrare y se diere lugar al juicio penal oral, que no es el caso.

En definitiva, concluye que no existe ni en la contestación de demanda del Banco Santander-Chile ni de la Empresa Molinas Morales Ltda., argumento fáctico o de derecho que amerite rechazar la presente demanda; por el contrario, sólo procede acogerla en todas sus partes, solidariamente, respecto de todos los demandados, con costas.

A folio 38, **Wilfredo Orellana Guerra**, en representación de la demandada **COMERCIAL MOLINA MORALES LIMITADA**, evacúa el trámite de dúplica.

Señala que ratifica todo lo expuesto en el cuerpo de la contestación de demanda, haciendo presente que el demandante no ha realizado aporte nuevo sobre las defensas y alegatos realizados por su parte, en especial, sobre el poder liberatorio del acuerdo reparatorio y, fundamentalmente, en cuanto a que esta salida alternativa implica necesariamente no reconocer los hechos de la investigación.

A folio 39, **Hugo Larraín Prat**, abogado, en representación de la demandada **BANCO SANTANDER-CHILE**, también evacúa el trámite de la dúplica, donde reitera todo lo indicado en la contestación de la demanda y, especialmente, que la oferta es irrevocable para su mandante,



ya que dados los supuestos contractuales acordados, el Banco no puede retractarse de ella, siendo ello lo que exige la ley,

A folio 55, se realizó la audiencia de conciliación respectiva, con asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de las demandadas, por lo que no se arribó a un acuerdo.

A folio 57, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales esta debía recaer, resolución modificada a folio 91.

A folio 118, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 compareció don **RUBEN ALFONSO BRAÑAS VARELA**, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra de **JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA**; del **BANCO SANTANDER-CHILE**, representado por **Miguel Mata Huerta**; y en contra de la Empresa **MOLINA MORALES LIMITADA**, representada por **Juan Claudio Molina Valenzuela**, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, a folio 19 el abogado **Hugo Larraín Prat**, en representación del demandado **BANCO SANTANDER-CHILE**, contestó la demanda impetrada en contra de dicha entidad, fundado en las defensas y excepciones señaladas en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, a folio 30 el abogado **Wilfredo Orellana Guerra**, en representación de la demandada **COMERCIAL MOLINA MORALES LIMITADA**, contestó la demanda entablada en contra de esta, en virtud de los argumentos y excepciones planteadas en la parte expositiva de esta resolución.

CUARTO: Que, los trámites de réplica y dúplicas fueron evacuados por las partes en la etapa procesal pertinente, según las argumentaciones vertidas en lo expositivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, en orden a acreditar los fundamentos fácticos de la acción deducida, la parte demandante incorporó los siguientes medios probatorios:

I) Documental:



a) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de fecha 28 de marzo de 2019, emanado del Servicio y Registro Civil, respecto del camión marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año 2015, Patente GVLZ-64 – 4 (folio 1).

Este documento da cuenta que el referido vehículo se encuentra inscrito a nombre del Banco Santander Chile, que lo adquirió el 02 de septiembre de 2014. Luego, en la segunda hoja del documento, se señala que la mera tenencia del mismo le corresponde a la demandada Molina Morales Limitada, por medio de escritura pública de Leasing de fecha 17 de septiembre de 2014.

b) Legajo de documentos denominados “Bases de Acuerdo Reparatorio”; “Acompaña Texto de acuerdo reparatorio”; “Certificado de Envío” e “Individualización de procedimiento simplificado” (folio 67).

En cuanto al primer documento, en síntesis, se encuentra suscrito por el demandante de autos y el demandado Juan Antonio Cifuentes Gatica, versando sobre un acuerdo reparatorio al cual arribaron en una causa de naturaleza penal.

Para efectos de autos, este tribunal estima conveniente citar algunos párrafos del documento en comento. Se lee en un comienzo: “Que el día Jueves 3 de Septiembre de 2015, don RUBEN BRAÑAS VARELA, Salió de su casa minutos antes de las 8:00 horas. Conducía su motocicleta marca Kawasaki, modelo EX250j8F, color rojo, año de fabricación 2009, placa patente UC-132 por la Avenida Costanera de Concepción en dirección a la ciudad de Talcahuano, (Sur a Norte). Llegando al Semáforo para tomar la Avenida Costanera en dirección a Talcahuano, (doblar hacia la derecha), éste semáforo estaba en rojo. Por lo que se detiene y cuando le da luz verde inicia nuevamente su marcha y toma la pista central. Al estar cerca del siguiente semáforo, (Avenida Costanera con Temístocles Rojas), ve que está en verde por lo que continua su marcha. Sin embargo, sorpresivamente se da cuenta que un camión con logo de la CCU, marca Frighthliner, modelo MZ-106 color verde, año de fabricación 2015, Patente GVLZ-64, que se dirigía a la ciudad de Concepción, está doblando en dirección de Pedro del Rio Zañartu, sin respetar la señal luminosa que dio



el semáforo que indicaba luz roja y le ordenaba detenerse, por lo cual don RUBEN BRAÑAS VARELA instintivamente se cambia a la pista izquierda para intentar pasar por detrás del camión, pero fue imposible evitar el impacto con el camión, el cual le atropelló bruscamente golpeando su pierna derecha resultando fractura expuesta”.

Seguidamente, el documento en glosa señala: “El camión con logo de la CCU, marca Frighthliner, modelo MZ-106 color verde año de fabricación 2015, Patente GVLZ-64, era conducido por Don JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA, chofer, cédula nacional de identidad n° 11.154.603-7, domiciliado en Isla Nueva número 409, Población Libertad, Talcahuano”.

Luego, en lo medular del acuerdo se pactó que “...conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, resulta ser procedente un acuerdo reparatorio en el presente caso entre el imputado don JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA, y la víctima Rubén Alfonso Brañas Varela, dando estos su consentimiento libre y voluntariamente para proceder de la forma que se dirá, por cuanto la investigación recae sobre un delito culposo y no existe interés público prevalente en la persecución penal (...) En el contexto antes referido las obligaciones que se compromete a cumplir el imputado son las siguientes: a.- Reconociendo los hechos tal cual han sido relatados en este acuerdo reparatorio, pide disculpas públicas por la negligencia y su falta de cuidado en las medidas que debieron adoptarse para prevenir y evitar el resultado descrito; b. Pagar la suma única y total, de \$1.000.000, pagaderos en cuotas de \$ 85.000, en el plazo de un año (...) A este respecto, don JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA declara que el daño moral, emergente y lucro cesante, causado a la víctima Rubén Alfonso Brañas Varela, es muy superior a dicha suma, pero que carece de una situación patrimonial que le permita cancelar una indemnización mayor, y a su vez, carece de seguros contratados para este efecto; c. Que dicho pago, es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto de la responsabilidad civil que don Rubén Alfonso Brañas Varela iniciará en lo futuro en contra de los terceros civilmente responsables por estos hechos. 7.- Que la víctima don Rubén Alfonso Brañas Varela se da por satisfecha con lo acordado



precedentemente, pero con las siguientes prevenciones: 1. Que la suma de \$ 1.000.000 de indemnización , pagadera en cuotas de \$ 85.000 es aceptada, en el entendido que el daño moral, emergente y lucro cesante causado, es muy superior a dicha suma, pero que el imputado don JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA carece de una situación patrimonial que le permita cancelar una indemnización mayor, y a su vez carece de seguros contratados para este efecto. 2. Que a su vez, dicha suma es aceptada sólo para los efectos de poner fin al conflicto penal que se conoce en esta causa”.

Finalmente, el documento indica “Por lo anterior, una vez cumplidas las obligaciones señaladas, deberá procederse a sobreseer definitivamente el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Penal. 9.- Que este acuerdo reparatorio, es sin perjuicio de las indemnizaciones y sumas que en definitiva se fijen en la causa civil que don Rubén Alfonso Brañas Varela iniciará en lo futuro en contra de los terceros civilmente responsables por estos hechos”.

Respecto del resto de los documentos del legajo, como se dijo, se trata del escrito donde se acompaña al tribunal el acuerdo reparatorio, la resolución recaída sobre el mismo y el acta de la audiencia de procedimiento simplificado (de fecha 15 de noviembre de 2018). En este último, el respectivo Juez de Garantía aprobó el acuerdo, resolviendo lo siguiente: “Oídos los intervinientes y conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el Tribunal aprueba el acuerdo reparatorio convenido por las partes, consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas Y pago una suma total y única de \$ 1.000.000, en 12 cuotas de \$85.000, pagaderos los 5 días de cada mes a partir del mes de Diciembre del año en curso, y así sucesivamente, por el imputado JUAN ANTONIO CIFUENTES GATICA a la víctima RUBÉN ALFONSO BRAÑAS VARELA. Se hace presente que las disculpas públicas se verifican en este acto. Los dineros serán depositados en Cuenta Rut Banco estado número 14.206.336 a nombre de la víctima, correo electrónico r.a.branas@amail.com Querellante hace expresa mención que deja a salvo las acciones civiles que pudiera ejercer. Pagada la última de las cuotas, la defensa podrá pedir el sobreseimiento de la causa”.

c) Legajo de documentos de folio 68, compuestos por:



-Informe de antecedentes médicos de la Asociación Chilena de Seguridad de don Rubén Alfonso Brañas Varela de fecha 14 de enero de 2019, firmado por el Dr. Nicolás Fernández Zenteno perteneciente a la ACHS.

En este documento se señala, en resumen, un extenso historial de la evolución de las lesiones sufridas por el actor a causa del accidente que indica en su libelo, teniendo como diagnóstico “fractura expuesta fémur derecha, fractura expuesta pierna derecha, rigidez parcial rodilla derecha, trastorno adaptativo secundario, acortamiento pierna derecha, deformidad varo pie derecho”.

Además, según el mérito del informe, el ingreso y tratamiento del actor se presentó de la siguiente manera: “Ingresa el 3-09-2015, señala que al dirigirse en moto es impactado por el costado por un camión. Resulta con herida palpebral ojo izquierdo y múltiples fracturas en extremidad inferior derecha. Recibe primera atención en Hospital Regional de Concepción y luego es derivado a hospital Clínico Del Sur. Se hospitaliza del 3 de Septiembre al 28 de octubre. Diagnostico fractura expuesta de fémur derecho, fractura pierna derecha, herida parpado superior izquierdo que se sutura. Se realiza aseo quirúrgico y estabilización de fracturas con fijador externo. Posteriormente el 03-09-2015 se realiza reducción con fijación con placa de fractura femoral y el 15-10-2015 osteosíntesis con fijación con placa de fractura de pierna distal”, para luego indicarse una serie de reintervenciones a las que fue sometido el demandante.

-Ampliación de Informe n° 190/2016, de fecha, 25 de julio de 2016 emanado del médico legista Juan Canes Jorquera, dirigido a don Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto.

En este documento se lee lo siguiente: “RUBEN ALFONSO BRAÑAS VARELA: RUC N° 1610010772-8. SEÑOR FISCAL: Ampliando informe N° 190/2016 del 11.03.2016 y en base a Worm Traumatológico del Policlínica de la Asociación Chilena de Seguridad, documento de atención de urgencia y epicrisis, me permito informar que el examinado fue atendido en dicho establecimiento como consecuencia (le un accidente de tránsito, se detalla: Fractura expuesta de fémur derecho supra e



intercondilea grado II; Fractura diafisaria tibio peronea distal a derecha desplazada; Heridas contusas múltiples; Herida contusa periocular izquierda; Dehiscencia parcial de herida operatoria de pierna derecha; Fistula en herida operatoria de pierna derecha”.

Seguidamente se expresa en el documento: “Hospitalización en Hospital Clínico del Sur, entre el 03.09.2015 al 28.10.2015; Evaluación radiológica que evidencia las lesiones descritas; Aseo quirúrgico, reducción quirúrgica con fijador externo e interno con placas; Blefaroplastía del párpado izquierdo; Curaciones, analgésicos, antibioticoterapia, reposo y kinesioterapia...”, concluyendo que, en base a los antecedentes clínicos y examen físico actual, las lesiones son explicables por accidente de tránsito, de carácter grave, que suelen sanar, salvo complicación, en 250 a 300 días, con igual tiempo de incapacidad.

- Resolución de Incapacidad Permanente, Ley N° 16.744, de fecha 03 de septiembre de 2015, emanada de la Asociación Chilena de Seguridad, respecto de don Rubén Alfonso Brañas Varela.

En este documento se da cuenta que el actor sufrió un primer diagnóstico consistente en fractura expuesta pierna derecha, deformidad varo pie derecho, con una secuela de acortamiento de la pierna derecha, con claudicación de la marcha, ambas generadoras de un 25% de discapacidad. Además, se señala un segundo diagnóstico relativo a trastorno adaptativo leve secundario, con un 5% de discapacidad. Finalmente, se menciona un tercer diagnóstico consistente en fractura expuesta fémur derecho, sin secuela laboral ni porcentaje de discapacidad.

- Informe Traumatológico de fecha 03 de marzo de 2016, emanado del traumatólogo de la Achs, Dr. Emilio Barra Dinamarca.

En este documento se indican una serie de hitos en la evolución del estado de salud del actor y a causa del accidente indicado en la demanda., reiterándose los diagnósticos ya expresados en los documentos anteriormente sintetizados, así como la serie de hospitalizaciones, intervenciones, reintervenciones quirúrgicas y procedimientos a los que debió someterse.

- Informe para Cei de fecha 23 de marzo de 2017, emanado del traumatólogo de la Achs, Dr. Emilio Barra Dinamarca.



En este documento se da cuenta de la continuación de la evolución de las lesiones y secuelas que sufrió el actor a causa del accidente. Así, además de resumir las atenciones prestadas hasta marzo de 2016, se agregan las que se realizaron con fechas posteriores, especialmente aquella vinculada con una fístula que presentó el actor.

Se cita la parte pertinente del informe: “En reunión de equipo de Traumatología Achs, impresiona cuadro de infección local y sin signos de Osteomielitis y/o aflojamiento. Se decide manejo antibiótico parenteral y diferir retiro de material de OTS. Evoluciona con recurrencia de la fístula pretibial derecha, razón por la cual es hospitalizado para cirugía (17-3-16), efectuando retiro de material de osteosíntesis (placa), obtienen muestras de tejidos y biopsia ósea, aseo quirúrgico y fenestraciones a hueso de aspecto poco vitalizado. En evaluación de infectología (Dr Llancaqueo) se plantea tratamiento antibiótico por 6 meses (1 mes parenteral y 5 meses vía oral). Los cultivos informan staphilococo multisensible. Biopsia ósea revela osteomielitis crónica. El esquema antibiótico escogido fue cloxacilina. Es evaluado por traumatólogo subespecialista en rodilla (Dr Gonzalo García), que describe fracturas femoral consolidada, artrosis de rodilla de derecha leve y artrofibrosis de rodilla leve con limitación en flexión máxima. Indicó manejo kinésico y eventual cirugía para ganar algunos grados más de flexión (Fibroartrolysis Artroscópica). Es dado de alta hospitalaria el 18-4-16, con tratamiento antibiótico oral. En control del 7-7-16, Deambula con un bastón. Las radiografías mostraban las fracturas de fémur y tibia consolidadas, sin signos de Osteomielitis crónica. Destaca acortamiento de 5.4 cm de la EII derecha. Se indica confección de calzado con 2 cm de realce exterior a derecha y una plantilla con realce posterior de 1 cm. En relación al manejo de artrofibrosis parcial de la rodilla derecha, esta fue evaluada y tratada por Dr Gonzalo García”.

En cuanto al diagnóstico, el informe señala fractura expuesta de fémur derecho y fractura de pierna derecha, añadiendo como complicaciones una Osteomielitis de tibia distal derecha y una rigidez parcial de la rodilla derecha. Finalmente, se refiere a las siguientes secuelas: Osteomielitis crónica de la tibia derecha; rigidez parcial de la rodilla



derecha; acortamiento de longitud extremidad inferior derecha; claudicación extremidad inferior derecha, estimando una incapacidad del laboral del 30%.

d) Copia de Protocolización de Contrato de Arrendamiento, Banco Santander-Chile A Molina Morales Limitada, de fecha 17 de septiembre de 2014, respecto, a su vez, del Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra Sobre Equipos Móviles, de fecha 28 de agosto de 2014, celebrado entre las mismas partes (folio 69).

En este documento, en síntesis, se da cuenta que el Banco Santander adquirió para sí veinte camiones marca Freightliner, modelo Chasis M dos, ciento seis, cuatro por dos, treinta y siete K MBE doscientos diez, año dos mil quince, nuevos y sin uso, los que, luego, entrega en arriendo a Molina Morales Limitada.

Al respecto, este tribunal considera útil citar ciertas cláusulas del contrato especialmente pertinentes en el proceso. Así, dispone la cláusula octava “Dominio de los bienes arrendados.- Uno) La arrendataria reconoce que el dominio de los bienes arrendados pertenece a BANCO SANTANDER-CHILE y por lo tanto, se compromete a no ejecutar acto alguno que pueda alterar la titularidad del dominio o que tienda a su enajenación, transferencia o gravamen o que tenga por resultado uno cualquiera de estos actos”. Por su parte, la cláusula décimo primera señala “Duración del arrendamiento.- El presente contrato tendrá un plazo fijo de vigencia de sesenta meses, contados desde el 01 de septiembre del año dos mil catorce”.

En cuanto a la cláusula décimo segunda, se lee lo siguiente: “Opciones al término del arrendamiento.- Uno) El presente contrato finalizará irrevocablemente al término del plazo que se estipula cláusula anterior, sin necesidad de requerimiento previo alguno. Dos) Al término del arrendamiento, la arrendataria podrá optar por alguna de las siguientes alternativas: a) Devolver los bienes arrendados a la arrendadora; b) Celebrar un nuevo contrato de arrendamiento; o c) Comprar los bienes arrendados. Tres) Si la arrendataria decidiera hacer uso de la primera opción, deberá entregar dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la duración del contrato, los bienes en el lugar que le indique BANCO



SANTANDER-CHILE, en perfecto estado de mantención y funcionamiento, sin más desgaste que el normal de su propio uso (...). Cuatro) Si la arrendataria opta por la celebración de un nuevo contrato, de acuerdo con lo indicado en la letra b), éste se regirá por las estipulaciones que oportunamente acuerde con BANCO SANTANDER-CHILE. A falta de acuerdo, deberá restituir los bienes arrendados en los términos expresados precedentemente. Será requisito para el ejercicio de esta opción por parte de la arrendataria haber dado íntegro y oportuno cumplimiento a sus obligaciones emanadas del contrato que termina. Cinco) En el evento que la arrendataria ejerza la opción indicada en la letra c), para cuyo efecto BANCO SANTANDER-CHILE le formula en este acto una **oferta irrevocable**, el precio de la compraventa será una cantidad equivalente a la última renta estipulada en la cláusula cuarta, pagadero de contado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de duración del arrendamiento. En caso de aceptación de la oferta, la venta se perfeccionará mediante la entrega o el otorgamiento y suscripción de un instrumento privado o público, a opción de BANCO SANTANDER-CHILE, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contado desde la fecha en que se hubiere efectuado el pago del precio. La oferta caducará si la arrendataria incurre en la falta de pago oportuno e íntegro de alguna obligación o en cualquier incumplimiento de las obligaciones que emanan del presente contrato o de cualquier otro acto, contrato u obligación que haya suscrito o contraído con el BANCO SANTANDER-CHILE. Del mismo modo, en caso de multas por infracciones de tránsito, uso de vías concesionadas o infracciones al Decreto Ley N° 3557 de 1981 sobre Protección Agrícola, o un proceso judicial en que se pudiere demandar la responsabilidad civil del arrendador en virtud del dominio, la oferta de venta quedará sujeta a la condición de que la arrendataria pague las multas y/o caucione las resultas del juicio a satisfacción de Banco Santander...”.

e) Set de 12 fotos de una persona de sexo masculino, en la cual se aprecian lesiones en su pierna derecha, especialmente una cicatriz desde el muslo a la rodilla y una aparente asimetría en la extensión de dicha extremidad y la izquierda (folio 70).



f) CD que contiene 9 audios correspondiente a la audiencia de procedimiento simplificado y acuerdo reparatorio del día 15 de noviembre de 2018 del Juzgado de Garantía de Concepción, en causa RIT 2596 – 2016, seguida en contra de don Juan Antonio Cifuentes Gatica (folio 71).

Respecto de este documento, a folio 103 se llevó a cabo la audiencia de percepción de documento electrónico, donde se dio cuenta de las diversas pistas de audio de la audiencia ya indicada.

g) Copia autorizada de diversas piezas de la carpeta Investigativa del Ministerio Público de la causa RUC 1610010772 – 8, seguida en contra de Juan Antonio Cifuentes Gatica, por las lesiones causadas al señor Rubén Alfonso Brañas Varela (folio 81).

En este documento se aprecian los siguientes documentos atinentes al proceso:

-Parte Detenidos de fecha 03 de septiembre de 2015, que da cuenta del accidente ocurrido en la intersección de calles Temístocles Rojas y Costanera, en el cual intervino, por una parte, el demandante, como conductor de la motocicleta marca Kawasaki, patente M-5068 y, por otra, don Juan Cifuentes Gatica, como conductor del camión marca Frightliner, patente GVLZ-64.

En este documento ambos intervinientes entregaron sus versiones de lo sucedido aquel día, discrepando del color de la luz que enfrentaban al momento de realizar las respectivas maniobras (el actor dijo haber cruzado con luz verde; el demandado Cifuentes Gatica también dice haber efectuado la maniobra con esa luz permisiva).

-Plano y set fotográfico del lugar donde habría ocurrido el accidente, capturadas por la Sargento Segunda Marta Gómez Acuña el día 03 de septiembre de 2015.

-Documento de Atención Urgencia Adulto de fecha 03 de septiembre de 2015, emanado del Hospital Regional de Concepción, respecto del demandante, y que indica una hipótesis diagnóstica al ingreso.

-Informe N° 6993/901 de fecha 23 de diciembre de 2015, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile.



En este documento se aprecia una serie de diligencias llevadas a cabo por parte de la referida institución, principalmente inspección del sitio del suceso (donde se constató la existencia de un semáforo de tres tiempos, en cuya dirección Talcahuano-Concepción, existe una flecha de viraje a la izquierda, la cual al activarse frena con luz roja a los vehículos que se dirigen en dirección Concepción-Talcahuano); imágenes del sitio del suceso; declaración de la víctima del accidente de autos; declaración de dos testigos (Cecilia Huenchunao y Matías Esteban Gatica Aravena).

En lo que se refiere al apartado denominado “Resultado de la Investigación Criminalística”, el informe, tomando como base principalmente el relato del testigo Matías Gatica Aravena, señala lo siguiente: “Es importante mencionar que la suscrita estando en el sitio del suceso pudo observar que cuando los semáforos en ambas están en verde la flecha de viraje de Talcahuano a Concepción, no se activa, por lo tanto todo indicaría hasta el momento que el camión fue el responsable del accidente, no obstante, faltan diligencias por realizar. Por lo anterior se solicita instrucción Particular para poder proseguir con la indagatoria del caso ya que a la fecha el imputado no ha sido ubicado y falta ubicar a un testigo mencionada”.

-Serie de documentos médicos que señalan la derivación que hizo el Hospital Regional de Concepción al Hospital Clínico del Sur, respecto del actor y el mismo día del accidente. En estos se da cuenta que al examen físico el paciente presentaba una extremidad inferior derecha con heridas contusas de la rodilla y pierna, con compromiso del aparato extensor, concordante con fractura de rótula; una fractura conminuta de ambos cóndilos femorales desplazados; y una fractura distal de la pierna con conminación de la tibia y multifoco del peroné, desplazada.

-Informe Técnico N° 134-C-2017, emanado de la Prefectura de Carabineros Subcom I.A T.

En este documento, en resumen, se elabora la causa basal del accidente de autos, tomando en consideración algunos antecedentes que obraban en el Informe N° 6993/901 de fecha 23 de diciembre de 2015, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, pero agregando otros,



tales como declaraciones del imputado en esa causa y del testigo Germán Vega Aguayo, además de diseño geométrico de la vía y marcha analítica del accidente.

Atendido esos antecedentes, el informe concluye que: “El participante 1 [el imputado Juan Antonio Cifuentes Gatica] debido a que ingresa al cruce de calles en maniobra de viraje a la izquierda con la finalidad de converger al flujo vehicular de calle Temístocles Rojas en dirección al oriente, no cede el derecho preferente de paso al móvil 2 [Rubén Alfonso Brañas Varela], que enfrenta el tránsito por la vía, a lo que se encuentra obligado al no enfrentar flecha verde de viraje de los dispositivos luminosos reguladores del tránsito (semáforos), obstruyendo la normal circulación del móvil 2, ingresando al área de conflicto, siendo colisionado y por proyección el móvil 2 vuelca”.

-Requerimiento de Procedimiento Simplificado, presentado ante el Juzgado de Garantía de Concepción por parte del fiscal Jorge Lorca Rodríguez, respecto de Juan Antonio Cifuentes Gatica. En virtud del mismo, y de los hechos descritos precedentemente, se calificaron jurídicamente como constitutivos de cuasidelito de lesiones graves.

-Resolución del Juzgado de Garantía de Concepción, recaída en la causa RIT 1093-2016, que cita a audiencia de juicio simplificado.

II) Absolución de posiciones del demandado Juan Antonio Cifuentes Gatica (folio 114).

En resumen, en la audiencia respectiva el demandado reconoció como efectivo que el 3 de septiembre de 2015, alrededor de las 08:25 horas, conducía el camión marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año de fabricación 2015, placa patente GVLZ. 64 - 4, ello por la Avenida Costanera en dirección a Concepción, pero agregó que cruzó con luz verde. Además, el demandado Cifuentes Gatica reconoció como efectivo que a consecuencia del atropello, don Rubén Alfonso Brañas Varela resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura expuesta de fémur derecho supra e intercondilea grado II, fractura diafisaria tibio peronea distal a derecha desplazada, heridas contusas múltiples, herida contusa periocular derecha y fístula en herida operatoria de pierna derecha. Finalmente, el demandado también reconoció haber suscrito el documento



denominado “Bases de Acuerdo Reparatorio”, resumido en la letra b) N° I precedente, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal en la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2018.

III) Testimonial de los siguientes comparecientes (folio 112)

1) Don **Guillermo Hernán Vega Aguayo**, quien señaló que solo conoce al actor de autos, por un espacio de 5 años a la fecha y a raíz del accidente.

Respecto del primer punto de prueba, señaló que sabe y le consta que con fecha 03 de septiembre de 2015, siendo las 08:15 horas, se dirigía desde Chiguayante, de sur a norte, por la Avenida Costanera, desplazándose por la primera pista del costado derecho. Al llegar al cruce de las intersecciones de calle Costanera con Temístocles Rojas, vio que había un accidente reciente, por lo que se estacionó al costado derecho y procedió a cooperar con demandante, quien se encontraba tendido en la calzada. Luego, se identificó como Sub Oficial de Carabineros en retiro, preguntándole al otro motorista, no al señor Brañas (sic) qué había sucedido, percatándose que aquel gritaba de dolor, pues tenía la pierna derecha quebrada por el golpe producto de la colisión con el camión.

Indicó que el conductor que le estaba prestando los auxilios, resultó ser funcionario de la Armada, quien le dijo al testigo que él venía detrás del Sr. Brañas, pues de lo contrario también se hubiese visto involucrado, salvándose del accidente porque alcanzó a frenar.

Señaló que al lugar llegó bomberos, ambulancia y carabineros y, posteriormente y en el mismo lugar, el deponente se entrevistó con el conductor del camión, preguntándole cuánto tiempo llevaba conduciendo, respondiéndole que era su primer día de trabajo y que no se había percatado de la motocicleta, ya que la visual no le permitió mirar, pues llevaba en la cabina 3 cargadores que obstruyeron la maniobra, añadiendo que le manifestó que llegó y cruzó a la izquierda, pensando que iba alcanzar a pasar, pero por el peso y volumen no lo logró.

Manifestó que se quedó en el lugar esperando a Carabineros, encontrándose además dos personas, quienes le indicaron que efectivamente el chofer del camión había pasado con luz roja, agregando el



testigo que él no vio el accidente y que declara en base de lo que le contaron los testigos que estaban en el lugar.

Repreguntado, contestó que ratifica las declaraciones y el croquis presentado en la carpeta investigativa del Ministerio Público, que se encuentra acompañada a folios 81 de estos autos, y que rolan a fojas 43, 44 y 45 de la carpeta investigativa.

Finalmente, en cuanto al segundo punto de prueba, respondió que el hecho es imputable a las demandadas, ello fundado en la falta de responsabilidad del conductor del camión.

2) Doña **Patricia Elizabeth Domínguez Reiviedi**, quien señaló que conoce al demandante de autos desde el año 2003, porque fueron compañeros de estudios en Duoc, facultad de Ingeniería. A los demandados, por su parte, solo los conoce de oídas.

Indicó que sabe y le consta que con fecha 03 de septiembre de 2015, siendo la 08:00 horas, en la Avenida Costanera con la calle Rojas de la comuna de Concepción (donde existe un semáforo de 3 tiempos), don Rubén Brañas se dirigía hacia Talcahuano en su motocicleta. En ese momento y lugar un camión que venía en dirección contraria, dobló con luz roja hacia la izquierda (hacia la calle Rojas) y, por dichos del actor, supo que este trató de esquivarlo, pero no pudo, añadiendo que el demandante cruzó la intersección con luz verde.

Expuso que ulteriormente arribó la ambulancia y el actor fue trasladado Hospital Regional de Concepción, todo lo que sabe porque en el año 2016 se reunió con el demandante, quien le narró su accidente.

En lo que concierne al tercer punto de prueba, señaló que es efectivo y le consta que el demandante sufrió daños, tanto físicos como psicológicos y morales. En cuanto a los primeros, el actor estuvo hospitalizado más de un año, con 6 operaciones en su rodilla y en su rostro, con un ojo comprometido, resultando su pierna derecha 5 centímetros más corta que la otra extremidad, adicionando que el demandante no la puede flexionar en su totalidad. Además, la testigo agregó que el actor quedó con una infección crónica a causa de estos mismos daños, sufriendo una artrosis en su cadera.



Todos estos perjuicios materiales, continúa la deponente, han causado daños en la vida del demandante, pues ha tenido que realizar cambios y adaptarse a la lesión que tiene, necesitando ayuda alguna veces para desplazarse, especialmente cuando existen desniveles, empleando un bastón y zapatos especiales, con 5 centímetros más que el otro, además de una prótesis en el tobillo de la pierna derecha y medicamentos para el dolor.

En lo referente al daño psicológico, la testigo aseveró que cuando se reunió con el actor, este le comentó lo que estaba pasando, apreciándose muy desmotivado, con problemas de autoestima, sin fuerzas para vivir, porque se notaba muy frustrado, añadiendo que la deponente supo que el demandante se separó de su pareja a causa de su baja autoestima y por su gran frustración

Finalmente, la testigo manifestó que al actor le cuesta relacionarse con las demás personas, teniendo preocupación de perder su trabajo, haciendo uso de muchas licencias médicas hasta la fecha, porque su problema de salud es crónico y tiene una bacteria que en cualquier momento puede afectar su vida.

3) Doña **Jessica Magaly Utreras Medina**, quien señaló conocer al demandante desde hace 8 años, pues son colegas en el Sernapesca.

Respecto del primer punto de prueba, sostuvo que sabe y le consta que con fecha 03 de Septiembre de 2015, siendo las 08:00 horas aproximadamente, el actor se dirigía en su motocicleta hacia su trabajo a la ciudad de Talcahuano (desde el centro de Concepción hasta Talcahuano). Arribado a la intersección de la calle Rojas con Costanera, el demandante pasó con luz verde, momento en el cual un camión de la CCU giró con luz roja, impactando la parte trasera del camión. A causa de lo anterior, el actor quedó tendido en la calle y un familiar llamó a su trabajo para avisar del accidente y, ulteriormente, fue trasladado al Hospital Regional de Concepción, todos dichos que la testigo sabe por habérselo narrado el propio demandante cuando se reintegró al trabajo.

En cuanto al tercer punto de prueba, afirmó que es efectivo y le consta que el actor, a raíz del accidente, sufrió muchos daños, tanto



físicos y psicológicos. Respecto de los primeros, dice el demandante fue hospitalizado durante dos años, siendo intervenido quirúrgicamente en seis ocasiones en su pierna derecha. Además, prosigue, el demandante debió usar prótesis; sufrió infecciones; intervenciones de un parpado; fue sometido a dos cirugías; padeció infecciones crónicas en la pierna, siendo tratado con muchos antibióticos hasta el día de hoy; usa un parche para disminuir los dolores (que son muy intensos); quedó con una artrosis en su pierna; controles con los especialistas; debió pedir permisos en el trabajo y ausentarse; ha viajado hasta Santiago para su controles; quedó sujeto a la ayuda de un bastón, porque tiene una pierna más corta; sufrió fuertes dolores a las caderas con desgaste.

Seguidamente, expuso que los médicos le han dicho al actor que es posible que a futuro vaya a ser operado nuevamente, pues siempre padece infecciones que lo obligan internarse, añadiendo que, previo al accidente, el demandante realizaba otras actividades, pero fue cambiado de departamento (porque antes salía a terreno, ya que era fiscalizador), pues al no poder doblar su pierna, no puede subir escaleras ni realizar controles de desembarques, especialmente a los frigoríficos, ya que el frío afecta su extremidad.

Respecto del daño psicológico, el actor se encuentra en forma constantes con controles de psiquiatras y medicamentos, empleando licencias médicas expedidas por esos especialistas. Además, ha presentado crisis de angustias en el trabajo, con depresiones, sintiéndose frustrado, porque debe estar sentado todo el día en el trabajo, lo que le produce muchos dolores, sumado a una sensación de desánimo al no poder trabajar en terreno, agregando que el actor se encuentra muy irritable, a la defensiva y de mal humor, pues no puede hacer una carrera funcionaria, debido a las limitaciones producidas por el accidente.

En la órbita familiar, la testigo señaló que el demandante tiene un hijo pequeño, pero no puede cargarlo o tomarlo en brazo, lo que hace que se enoje, porque se siente muy limitado, con grandes problemas en su vida de pareja, insistiendo en que antes del accidente, el actor era alegre y muy sociable, pero ahora se aísla y no participa en nada que se haga en el trabajo, siempre encontrándose enojado o muy serio, todo lo cual le consta



a la testigo, porque ve al demandante de lunes a viernes, conociendo muy bien el antes y después del actor.

Repreguntada respondió que reconoce las fotos acompañadas a folio 70, como imágenes que muestran las diferencias de las piernas del demandante, así como sus lesiones físicas.

4) Don **Gregory Antonio Fonseca Valenzuela**, quien afirmó conocer al demandante por un espacio de 8 años a la fecha, por motivos laborales, pues él (el testigo) trabaja en el muelle de San Vicente y actor como fiscalizador en esos años del Sernapesca.

En cuanto al primer punto de prueba, manifestó que sabe y le consta que en septiembre de 2015, antes de las 08:00 horas, el demandante se dirigía en su motocicleta (la que ocupa hace mucho tiempo) hacia su trabajo en la ciudad de Talcahuano, recorriendo la costanera a la altura del cruce Pedro Del Rio. En ese momento el camión (sic) cruzó con luz roja y el actor con luz verde, no alcanzando a frenar, impactando la parte trasera del mismo. Ocurrido aquello, fue asistido por un motociclista, siendo trasladado al Hospital Regional de Concepción y después al Hospital Clínico del Sur, agregando el testigo que por lo que él sabe, la culpa fue del camión (sic) que cruzó con luz roja, conociendo todo lo antes relatado por dichos del demandante.

Respecto del tercer punto de prueba, aseveró que a raíz del accidente, al actor se le han ocasionado grandes daños. En cuanto a los de naturaleza física, explicó que el demandante estuvo hospitalizado aproximadamente un año y por diversas operaciones, tales como una efectuada en su parpado, la instalación de fierro en la canilla derecha y una intervención a causa de una infección producto del mismo accidente. De este modo, prosigue, el demandante debió usar un bastón, ya que quedó con una pierna más corta que la otra (con una diferencia de casi 5 centímetros), por lo cual debe usar zapato especial, lo que se suma a todos los remedios que debe consumir para paliar los dolores, y los problemas en una cadera con desgaste producto del cojeo, no pudiendo desplazarse en bicicleta ni correr.

Acto seguido, el testigo señaló que el demandante ya no es la misma persona que él conoció hace 8 años, pues su carácter ha cambiado,



sintiéndose menos que los demás, añadiendo que el actor debe estar con controles médicos en forma permanente, viajando a Santiago a ver especialistas, pues quedó con una infección crónica en la pierna.

En lo que guarda relación con los detrimentos psicológicos, señala que antes del accidente el demandante era alegre, agradable para conversar, activo cien por ciento en su trabajo (donde se subía a los barcos), pero después fue cambiado de su puesto de trabajo, presentando ahora dificultades para dormir, consumo de medicamentos psiquiátricos, ánimo cambiante, irritable, inseguro, manifestando una inferioridad respecto del resto por estar minusválido. Además, continúa, el actor tuvo problemas con su pareja, por no poder tener las mismas actividades que tenía antes, sufriendo por no poder tomar en brazos a su hijo por tiempos prolongados y no poder ayudar en las labores domésticas a su señora, lo que altera la armonía familiar.

Repreguntado respondió que reconoce las fotos acompañadas a folio 70, como imágenes que muestran las diferencias de las piernas del demandante, así como sus lesiones físicas.

SEXTO: Que, a su vez, el Banco Santander rindió prueba documental (folio 94) consistente en:

a) Copia de Contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 28 de agosto de 2014, así como copia de su modificación de fecha 17 de octubre de 2014, suscrito entre el Banco Santander-Chile y la sociedad Molina Morales Limitada, que recayó sobre camión Freightliner, modelo M2 106, año 2015.

Este documento ya fue resumido por el tribunal en el considerando anterior, solo restando indicar que el contrato primitivo fue posteriormente modificado en su cláusula cuarta, cambiando el monto de las rentas del arrendamiento

b) Certificado de Anotaciones Vigentes de Camión Freightliner, modelo M2 106, año 2015 inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, patente GVLZ.64-4.

Este documento también fue analizado en el considerando anterior.



SÉPTIMO: Que, la demandada Molina Morales Limitada no rindió prueba en el proceso.

OCTAVO: Que, para que proceda la responsabilidad extracontractual se deben cumplir una serie de requisitos que la doctrina ha estudiado (entre otros, Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2003; Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2006; Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 1999; Alessandri Rodríguez, Arturo, De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, año 1943; Ramos Pazos, René, De la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Legalpublishing, año 2007). En general, se ha entendido que dichos requisitos son: a) Hecho del hombre; b) Factor de imputación, dolo o culpa; c) Relación de causalidad; d) Daños. Los elementos antes señalados son copulativos, lo que quiere decir que la falta de uno de ellos impide que se configure responsabilidad civil extracontractual.

Eso sí, en el caso particular, la responsabilidad se encuentra normada de forma sectorizada en el DFL 1 que fija el texto refundido de la ley N° 18.290 (Ley del Tránsito de acá en adelante), lo que tiene relevancia dado que dicha normativa contiene regulación específica en varios aspectos, como por ejemplo la atribución de responsabilidad, deberes de cuidado, solidaridad y ciertas causales de exclusión.

Para efectos de orden en esta sentencia (habida consideración que existen tres demandados, cada uno de ellos empleando un lugar específico en el sistema de responsabilidad que se indicará), este tribunal primeramente analizará en general dicho sistema, especialmente siguiendo al autor Enrique Barros Bourie y, luego, ingresará en el estudio detallado de la aplicación del régimen de responsabilidad a los demandados, así como el análisis del resto de los elementos de la institución, de ser el caso.

NOVENO: Que, el actor interpuso un libelo indemnizatorio en contra del conductor de un móvil, en contra del tenedor del mismo (arrendatario) y en contra del propietario, empleando para ello el sustento jurídico del sistema de responsabilidad de la Ley del Tránsito.



Esta ley contiene un régimen de responsabilidad especial, complejo y distinto, en parte, del sistema que regula el derecho común, el Código Civil. En efecto, la Ley del Tránsito dispone en la parte pertinente del artículo 169 que: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo. El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”.

A juicio del profesor Barros, la Ley del Tránsito consagra un sistema de responsabilidad vicaria. Esto quiere decir que, construyéndose sobre la culpa del conductor, la responsabilidad del resto de los agentes es objetiva, por el sólo hecho de tener la calidad de tenedor o de propietario (ello sin perjuicio de las específicas causales de exención, como se verá). Ha escrito el autor aludido: “El derecho chileno extiende a los accidentes de tránsito el régimen general de responsabilidad por negligencia, que se apoya en un amplio sistema de reglas del tránsito, cuya inobservancia da lugar a múltiples hipótesis de culpa infraccional. Paralelamente se establecen obligaciones de garantía del propietario y tenedor del vehículo, que adquieren la forma de una responsabilidad vicaria, que tiene por antecedente la culpa del conductor, pero que, cumplida esa condición, es estricta respecto de la víctima de esa negligencia” (op. cit. pág. 717). Luego, refiriéndose a la naturaleza jurídica de la responsabilidad del propietario y el tenedor expresó que: “Es inequívoco que la ley chilena sigue en la materia el segundo camino, esto es, establece un régimen especial de responsabilidad vicaria, que tiene por fundamento, por un lado, las culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto de su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (...) En consecuencia se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida de la condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil” (op.cit. págs. 732 y 733).



Eso sí, sin perjuicio de lo anterior, si bien la responsabilidad del tenedor y propietario es estricta, cabe una exclusión que la norma citada indica, es decir, que aquellos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad. Empero, a esta situación debe agregarse otra. Es la de la denominada empresa de Leasing, reglamentada en el inciso sexto del artículo 169 de la Ley del Tránsito que dispone: “La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado”.

En síntesis, entonces, el sistema de responsabilidad civil que se contiene en la Ley del Tránsito no altera sustancialmente lo que dice relación con la responsabilidad del conductor, esto es, se requiere de su cumpla para escalar a los siguientes agentes del régimen (culpa que, como se dirá, encuentra un catálogo de deberes en dicha norma, o sea, culpa infraccional). Luego, probada la culpa del conductor, tenedor y propietario son solidariamente responsables, no siendo necesaria la indagación en sus motivaciones, conductas o subjetividades, pudiendo, eso sí, eximirse de responsabilidad probando que el móvil se tomó contra su voluntad y, además, dejando a salvo la situación excepcional de la empresa de Leasing.

En definitiva, expuesto sintéticamente el sistema legal de responsabilidad que consagra nuestro ordenamiento, resta analizarlo en el contexto de estos autos. Para ello se comenzará con el hecho denunciado en autos (el accidente) y el conductor demandado, con el objeto de determinar si existió culpa de su parte. Luego, si cabe, se proseguirá con la tenedora y el propietario del móvil, en cada caso haciéndose cargo de las excepciones que cada uno ha interpuesto es sus contestaciones.

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la dinámica del accidente que da pábulo a este proceso, del mérito de la prueba rendida en autos, se demostró que el día jueves 03 de septiembre de 2015, el actor se dirigía hacia su trabajo por Avenida Costanera, en dirección Concepción-Talcahuano. Al llegar a la intersección con la calle con Temístocles Rojas encontró luz verde del semáforo, prosiguiendo su marcha, momento en el



cual impactó en la parte trasera del camión marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año de fabricación 2015, placa patente GVLZ. 64-4, conducido por el demandado Juan Antonio Cifuentes Gatica, quien se dirigía a la ciudad de Concepción por la pista de viraje, no respetando la señal lumínica roja que lo obligaba a detenerse y ceder el paso preferente al demandante.

La sucesión de hechos antes descrita aparece cristalina al tenor del Informe Técnico N° 134-C-2017, emanado de la Prefectura de Carabineros Subcom I.A T., ya resumido en esta sentencia, que señaló que la causa basal del accidente fue que el conductor Juan Antonio Cifuentes Gatica, debido a que ingresa al cruce de calles en maniobra de viraje a la izquierda, con la finalidad de converger al flujo vehicular de calle Temístocles Rojas en dirección al oriente, no cedió el derecho preferente de paso que tenía don Rubén Alfonso Brañas Varela, quien enfrentaba el tránsito por la vía, a lo que se encuentra obligado al no enfrentar flecha verde de viraje del semáforo, obstruyendo la normal circulación e ingresando al área de conflicto, colisionando a la motocicleta del actor, la que terminó volcada.

Respecto del referido informe conviene indicar que el artículo 181 de la Ley del Tránsito dispone “Los informes que emita la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y, además, por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros. Estos informes serán estimados por el juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica”. En virtud de este precepto, teniendo en cuenta los términos del informe descrito, sumado a la relación concordante con los medios de prueba que se señalarán en los renglones posteriores, este tribunal estimará que existe una presunción fundada respecto de los hechos que afirma el informe, así como de las conclusiones técnicas que establece.



Por otra parte, además del informe indicado en el acápite anterior, también demuestra la sucesión de los hechos los términos del acuerdo reparatorio suscrito entre el actor señor Rubén Alfonso Brañas Varela y don Juan Antonio Cifuentes Gatica, pues en ese documento el conductor reconoció claramente cómo sucedieron los hechos ya descritos, sin formular reparos, admitiendo que cruzó con luz roja la intersección, lo que constituye una confesión extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 398 del Código de Procedimiento Civil que señala: “La confesión extrajudicial que se haya prestado a presencia de la parte que la invoca, o ante el juez incompetente, pero que ejerza jurisdicción, se estimará siempre como presunción grave para acreditar los hechos confesados. La misma regla se aplicará a la confesión prestada en otro juicio diverso; pero si éste se ha seguido entre las mismas partes que actualmente litigan, podrá dársele el mérito de prueba completa, habiendo motivos poderosos para estimarlo así”. Y, en efecto, este tribunal calificará la referida confesión extrajudicial de prueba plena del hecho y la culpa, puesto que lo reconocido en el acuerdo reparatorio se encuentra en plena concordancia con el resto del aprueba que obra en autos, especialmente con los informes técnicos a los que se ha hecho mención.

Finalmente, en la absolución de posiciones que prestó el demandado Juan Antonio Cifuentes Gatica, recoció la dinámica de los hechos, aunque es efectivo que negó haber virado con luz roja, situación que, como se dijo, el informe técnico de Carabinero desmiente y, además, se opone a lo que él mismo reconoció en el acuerdo reparatorio ya referenciado.

DÉCIMO PRIMERO: Que discernido cómo sucedieron los hechos, resta su calificación y, más precisamente, la determinación o no de la presencia del factor de imputación, dolo o culpa, en el actuar del conductor del camión que intervino en los acontecimientos.

Como ya se indicó en el considerando anterior, este tribunal calificará como plena prueba de la culpa, el reconocimiento de la misma que realizó el conductor Cifuentes Gatica en el acuerdo reparatorio acompañado al proceso.



Eso sí, sin perjuicio de lo anterior, aun prescindiendo de dicho acuerdo, la culpa del conductor del móvil igualmente se encuentra acreditada en el proceso, lo que se desarrollará a continuación para mayor robustez de lo razonado en esta sentencia.

Para que proceda la responsabilidad extracontractual debe concurrir culpa o dolo de los agentes que intervinieron en el o los hechos que se reputan como dañosos. La culpa, no definida en nuestro país, suele conceptualizarse como: "...la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho, o falta al deber de cuidado y diligencia que toda persona, sea por disposición de la ley o en razón de los estándares generales y comunes admitidos por la sociedad, debe emplear para evitar causar un daño que no se habría producido en caso de haberse respetado dicho deber de cuidado y diligencia. La culpa, puede nacer de la negligencia, la imprudencia o la impericia, y sus conceptos son: a) la negligencia, conlleva una conducta omisiva; b) la imprudencia, implica un actuar positivo, la persona realiza más de lo que tendría que haber realizado y c) la impericia, se presenta en aquellos casos en que no se actúa con la capacidad técnica para realizar determinadas actividades" (E. Corte Suprema, 5404- 2010) .Por ello, puede notarse un estrecho vínculo entre culpa y previsibilidad, siendo ésta la medida de la primera. O sea, a mayor previsibilidad de las consecuencias de un acto, la culpa en la inobservancia de las medidas de cuidado aparece como más notoria.

Ahora bien, en materia de culpa, nuestro ordenamiento jurídico se estructura a base de deberes generales de cuidado y deberes específicos. Los primeros son reglados, mayoritariamente, por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, siendo el juez el que deba construir un modelo de conducta a base de la previsibilidad razonable de las circunstancias de la situación; en el caso de los segundos, los deberes específicos, las partes de un contrato o el propio legislador (en la ley, en Decretos Supremos, en Reglamentos, etc.), ha pormenorizado y sectorizado los deberes de cuidado, llevando el concepto abstracto de cuidado a una terreno preciso, detallado (lo que en el mundo anglosajón suele denominarse como tort, esto es, una especie de catálogo de conductas demostrativas de cuidado y diligencia).



Esto último es precisamente lo que resulta procedente en el caso sublite, pues el accidente de fecha 03 de septiembre de 2015, se suscitó bajo la reglamentación de la ley del Tránsito, norma que contiene una descripción pormenorizada de deberes de cuidado y diligencia en la circulación de vehículos y tránsito de peatones, lo que es demostración fehaciente que, en ese ámbito, el legislador sustrajo del concepto abstracto de culpa y formuló una taxonomía específica, describiendo situaciones en las cuales se imponen deberes concretos de diligencia.

Aquello es lo que en nuestro ordenamiento jurídico suele denominarse como culpa contra ley (que tiene aplicación por excelencia en materia de accidentes de tránsito). Según Barros, este tipo de culpa: "... supone una contravención de deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra potestad con potestad normativa (en una ley, reglamento, ordenanza, resolución u otra regulación semejante" (Barros B., Enrique, Op. cit., pág. 97).

Respecto de la prueba de este tipo de culpa, se ha indicado por parte de la doctrina que: "Tratándose de culpa infraccional, usualmente basta acreditar la infracción a la norma para dar por establecida la culpa. En estos casos es la autoridad pública quien sopesa ex ante los riesgos previsibles y establece la regla de conducta, de modo que el discernimiento del cuidado debido es efectuado por la autoridad pública" (Barros, op. Cit, pág. 91). A su turno, jurisprudencialmente se ha fallado que: "... habrá culpa por el sólo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que se estimaron necesarias para evitar un daño" (pie de página de obra de Barros, pág. 143).

En virtud de lo antes indicado, en el caso de autos debe de analizarse si la conducta del conductor del móvil se encontraba detallada y tipificada como una acción contraria a un deber de cuidado específico. Si aquello resulta efectivo, debe entenderse que la culpa se encuentra presumida.

Al respecto, el artículo 165 de la Ley del Tránsito contiene una regla general en materia de cuidado al señalar: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás,



sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”. A su turno, el artículo 1 de la indicada ley, define el derecho preferente de paso como aquella: “Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha”. Posteriormente, y vinculado con tal derecho, el artículo 134 dispone: “El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los pasos a ellos destinados, que estén o no demarcados”. Finalmente, el artículo 167 N° 10 señala: “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 10) No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado”.

En virtud de las disposiciones transcritas, se puede colegir con claridad que nuestro legislador ha regulado de forma específica la debida diligencia y cuidado que debe existir en el ámbito de la maniobra de cruce en las intersecciones, donde un actuar prudente implica comenzar la maniobra sólo cuando el paso se encuentre habilitado para hacerlo, en especial cuando se dispone de la señal lumínica verde para o seguir la marcha recta o para virar.

Acto seguido, y en natural armonía, si el riesgo de daños era tan relevante en la maniobra de cruce de intersecciones o viraje y, existiendo una tipificación de la conducta debida ante tal circunstancia, el legislador corona el sistema con una presunción de culpabilidad en caso de, precisamente, que se transgreda el modelo de actuación previamente regulado.

Ahora bien, del mérito de la prueba que obra en autos, en especial del Informe Técnico N° 134-C-2017, emanado de la Prefectura de Carabineros Subcom I.A.T., ya resumido, consta claramente que el conductor Juan Antonio Cifuentes Gatica no cedió el derecho preferente de paso que tenía don Rubén Alfonso Brañas Varela, quien enfrentaba el tránsito con luz verde, pues en lugar de detener la marcha del camión, como debía hacerlo, prosiguió la misma y, más aún, no en dirección recta



precisamente, sino que virando (aumentando el riesgo de la maniobra), conducta que lleva ínsita claramente un desvalor de los deberes de cuidado que el legislador de la Ley del Tránsito ha tipificado, debiendo estimarse el actuar como culpable.

Por todo lo antes dicho, en autos se dará por acreditado que el conductor Juan Antonio Cifuentes Gatica llevó a cabo una conducta tipificadamente culpable, lo que permite perseverar con el resto del sistema de responsabilidad que regula la Ley del Tránsito y ocuparse del tenedor y del propietario del móvil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el tantas veces citado artículo 169 de la Ley del Tránsito contiene un régimen de responsabilidad mixto, por culpa para el conductor, estricto para el tenedor y el propietario, de tal modo que estos no pueden librarse de la responsabilidad solidaria que le asigna la ley invocando su propia diligencia o excluyendo la culpa, bastando sólo la demostración de sus respectivas calidades.

En el caso del tenedor del móvil que intervino en el accidente, la demandada Empresa Molina Morales Limitada, según el mérito de la documentación que acompañada en autos, en especial el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de fecha 28 de marzo de 2019, respecto del camión marca Freightliner, modelo M2-106, color verde, año 2015, Patente GVLZ-64, así como de los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, ya resumida en su oportunidad, resulta claro que a la fecha del accidente dicha empresa tenía la calidad de tenedora del camión aludido, más específicamente al haberlo recibido en calidad de arrendataria por parte del Banco Santander, de lo que da cuenta el contrato de fecha 28 de agosto de 2014, protocolizado el 17 de septiembre del mismo año, es decir, el Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra Sobre Equipos Móviles, celebrado entre las ambas partes, .

De este modo, demostrado lo anterior, siendo un sistema de responsabilidad estricta, la obligación solidaria de reparar los perjuicios recae claramente en la demandada Empresa Molina Morales Limitada.



DÉCIMO TERCERO: Que en este punto el tribunal se hará cargo de las defensas que señaló la demandada Empresa Molina Morales Limitada para refutar el libelo.

En primer lugar, la demandada señaló que el actor cruzó la intersección con luz roja, cuestión que, como ya se ha justificado, no es efectiva: el demandante cruzó con luz verde en el mismo momento que el camión de la arrendataria viraba, habiendo comenzado dicha maniobra con luz roja.

Por este mismo motivo no se aprecia cómo el actor pudo exponerse imprudentemente al daño (excepción interpuesta por la demandada). Por el contrario, el demandante simplemente hizo uso de su derecho preferente de paso. Dicho desde otra perspectiva, la demandada no demostró –y era de su cargo- la supuesta exposición imprudente del actor.

En segundo lugar, la demandada entiende que la forma en que terminó la causa de naturaleza penal (por medio de un acuerdo reparatorio), implica haber considerado los intereses de la víctima y, además, que dada la naturaleza de la salida alternativa, en esta no se reconoció responsabilidad por parte del imputado, no constituyendo una sentencia condenatoria.

Al respecto debe indicarse que lo aseverado por la demandada es parcialmente correcto, pero –en autos- inocuo. Sí, el acuerdo reparatorio tiene en vista el interés de la víctima, pero no es efectivo que no existió reconocimiento de responsabilidad explícita por parte del imputado, pues, todo lo contrario, como ya se ha indicado, el imputado hizo suyos, objetiva y subjetivamente, los hechos relativos al accidente. Dicho de otra forma, confunde la demandada el reconocimiento de los hechos del tipo civil culposo con la sentencia condenatoria penal: en el proceso penal existió lo primero, mas no lo segundo, pero basta lo reconocido para sustentar una demanda civil, como ya se ha expuesto.

En tercer lugar, la demandada señala que la responsabilidad civil se encuentra extinta, pues se arribó a un acuerdo reparatorio en sede penal. Este tribunal discrepa de esa posición. En efecto, un mismo hecho puede dar origen a diversos tipos de responsabilidad. En el caso de la naturaleza civil, el centro es el daño, el cual, según el artículo 2329 del



Código Civil, debe ser reparado integralmente. Esto se enfatiza si se tiene en cuenta que el actor manifestó en el acuerdo reparatorio que lo recibido no abarcaba todo el perjuicio sufrido, el que fue muy superior, reservando su derecho a demandar sumas diversas, lo que demuestra que lo acordado en el instrumento reparatorio, como mucho, tiene ciertos efectos parciales, como lo da a entender el artículo 240 del referido Código, el que refiriéndose a sumas que la víctima recibió a título de suspensión condicional del procedimiento, dispone que si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

El criterio antes señalado ha sido respaldado por jurisprudencia de la Corte Suprema en el siguiente sentido: “Que a la luz de lo ya analizado, es posible afirmar que, si bien la existencia de un acuerdo reparatorio, en el marco del cual las víctimas del daño hayan recibido una compensación, no puede ser soslayada en cuanto a sus efectos civiles indemnizatorios, si la cuantía recibida no cumple con el principio de satisfacción integral consagrado en el artículo 2329 del Código Civil, puede complementarse a través de la correspondiente demanda dirigida, con tal objeto, en contra de terceros que, sin responder criminalmente, se vean alcanzados por la responsabilidad civil derivada de los mismos hechos” (Corte Suprema, rol 8364-2017, considerando décimo sexto).

En suma, las defensas y excepciones de la demandada Empresa Molina Morales Limitada serán rechazadas.

DÉCIMO CUARTO: Que resta referirse a la situación del propietario del camión involucrado en el accidente, el demandado Banco Santander. Esta institución presentó en autos una serie de defensas y excepciones ligadas a la atribución de responsabilidad que se le imputa, las cuales serán analizadas a continuación.

En primer lugar señaló una Inexistencia de fuente de responsabilidad para el Banco Santander-Chile, sea que se funde en la responsabilidad por el derecho común del Código Civil, sea por la Ley del Tránsito. Al respecto cabe rechazar esta defensa, pues el actor no atribuyó al Banco demandado un deber de cuidado o diligencia fundado o basado en el derecho común (con todo lo que ello implica, especialmente la falta de



deberes de diligencia, cuidado, supervisión, etc.), sino que se acogió al régimen que establece la Ley del Tránsito, sistema que, como se dijo, se estructura a base de la culpa del conductor, de tal modo que probada que sea aquella, la responsabilidad del tenedor y propietario es simplemente por tener tales calidades, sin que sea relevante ni les permita excusarse su propia diligencia o cuidado, pues la norma prescinde de aquello, salvo el caso del uso no autorizado que perentoriamente señala. Además, la distinción que realiza el Banco al respecto (“propietario tenedor” y “propietario no tenedor”) no es reconocida por la ley, la cual no distingue al efecto, lo que es armónico con el sistema de responsabilidad que consagra, ya que siendo un régimen de garantía para la víctima, de responsabilidad estricta, ha querido poner a su disposición la mayor cantidad de sujetos legitimados para responder de los daños causados por el uso de vehículos motorizados, actividad de alto riesgo, por lo demás.

En segundo lugar, en subsidio de la defensa anterior, indicó que en autos es inaplicable la responsabilidad solidaria al dueño que ha cedido la tenencia o posesión del vehículo, puesto que no se encuentra dotado de la facultad de disposición y de control del móvil, la cual ha pasado enteramente a la tenedora. Esta excepción también debe ser rechazada. Por una parte, el texto normativo citado por el Banco (“a menos que éste acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita”), no es legislación actualmente vigente. El artículo 174 de la Ley del Tránsito, cuyo texto refundido alteró su numeración pasando a ser el artículo 169, dispone como única excusa liberatoria para tenedor y propietario el que estos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad. En efecto, el 2005, por medio de la ley N° 20.068 artículo 1°, N° 69, letra a), introdujo diversas modificaciones a la Ley del Tránsito, entre ellas reemplazar el antiguo texto del artículo en glosa, el cual en ese entonces efectivamente tenía la redacción en la que basó su razonamiento el Banco demandado, el que actualmente es texto derogado, inaplicable a este proceso dada la fecha de ocurrencia del accidente de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun obviando la inaplicabilidad del texto que fundó su aserto el Banco Santander al estribar en una ley



derogada, haciéndose cargo este tribunal de sus aseveraciones, cabe insistir en lo que ya se ha indicado repetidamente en esta sentencia: el régimen de responsabilidad consagrado en la Ley del Tránsito prescinde de la prudente o imprudente actuación del tenedor o el propietario, no siendo relevante sus posibilidades (menores, mayores o inexistentes) de control y previsión; al sistema de responsabilidad de la Ley del Tránsito le es suficiente que, probada la prueba del conductor, exista o un tenedor o un propietario o ambos. Es todo.

Por lo demás, finalmente, todavía entendiendo que con sus argumentos el Banco Santander ha querido referirse al texto actualmente vigente del artículo 169 (ex 174), es decir, que el vehículo fue usado contra su voluntad, no se aprecia cómo pudo ello ocurrir si se tiene en vista que el propio Banco entregó en arrendamiento, por medio de un contrato (o sea voluntariamente), el vehículo que intervino en los hechos a la tenedora.

En tercer lugar, en subsidio de la excepción anterior, el Banco Santander opuso la excepción consagrada en el artículo 174 inciso final (actual artículo 169 de la Ley del Tránsito), fundado en que se encuentra exento de responsabilidad al haber entregado en arriendo el vehículo que intervino en el accidente, cumpliendo los otros requisitos de la norma.

Esta excepción será acogida por parte del tribunal. Para sostener lo anterior conviene citar la norma antes indicada que: “La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado”. En virtud del tenor del precepto, los requisitos para la procedencia de la liberación de responsabilidad del arrendador son que se haya suscrito un contrato de arrendamiento, que en este se consagre una opción de compra irrevocable respecto de la o las cosas arrendadas y que se efectuó la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al accidente.



En este proceso se cumplen cada uno de los requisitos que la norma señala. En cuanto a haberse suscrito un contrato de arrendamiento, porque en el proceso consta fehacientemente que con fecha 28 de agosto de 2014, protocolizado el 17 de septiembre del mismo año, el Banco Santander (como arrendador) y la empresa Molina Morales Limitada (como arrendataria), celebraron un contrato de arrendamiento de veinte camiones marca Freightliner, entre los cuales se encontraba el que intervino en el accidente. Respecto de la opción de compra irrevocable, puesto que las partes pactaron en la cláusula décimo segunda (denominada “Opciones al término del arrendamiento”), números dos, letra c) que al término del arrendamiento la arrendataria podría comprar los bienes arrendados, agregándose en el número cinco de la misma cláusula que para esos efectos el Banco Santander le formulaba a la arrendataria una oferta irrevocable. Finalmente, en cuanto a que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, pues en el certificado del mismo nombre ya analizado en esta sentencia, se da cuenta que a la demandada Molina Morales Limitada le corresponde la mera tenencia del camión marca Freightliner que participó en el accidente, anotación practicada el año 2014.

En este punto el actor reclama dos aspectos: uno, a su juicio, la opción de compra no era irrevocable, puesto que en el contrato se pactó que se encontraba sometida, en general, a una caducidad o condicionalidad, sea por el no pago oportuno de la renta, sea pagar o caucionar multas de tránsito o resultas de un juicio en el que se vea involucrado el arrendatario en relación a la bienes arrendados; dos, que la opción de compra irrevocable no consta haberse inscrito en el registro respectivo, motivo por el cual le es inoponible según el artículo 38 de la Ley del Tránsito.

Respecto de esta última alegación, cabe desecharla, en gran medida porque el artículo 169 inciso final no dispone que deba inscribirse la opción de compra irrevocable, sino que es el contrato en el que se contiene la estipulación el que debe inscribirse con anterioridad de la fecha del accidente, lo que emana del texto de la norma y, además, de la historia de la ley N° 20.068, que introdujo el inciso final al actual artículo 169. En dicha historia de la ley https://www.bcn.cl/historiadela ley/fileadmin/file_ley/6240/HLD_6240_37



[a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](#), página 492 parte final), se dio cuenta que: “El fundamento de esta modificación no busca más que el otorgarle a quien sufre un daño o perjuicio, a causa del uso de un automóvil por parte de otra persona, un tercer patrimonio donde pueda hacer efectivo su crédito, que es el tenedor del mismo o terceros (Derecho Civil). Ej. Arrendatario, comodatario, usuario, usufructuario, concesionario. Esta norma pretende proteger a los afectados. Con esta norma, también es responsable el arrendatario en un contrato de leasing, sea o no con opción de compra, salvo que como se señala en el inciso final de este artículo, la opción de compra sea irrevocable e inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al accidente”, de tal modo que resulta claro que la referencia a la inscripción en el registro respectivo se encuentra en relación con el contrato de Leasing, no con la cláusula de opción de compra irrevocable.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el 15 del Reglamento de Vehículos Motorizados, en relación al artículo 41 del texto refundido de la Ley 18.290. La primera disposición señala que: “Las solicitudes de inscripción de dominio o de anotaciones que afecten a un vehículo, deberán expresar, a lo menos, lo siguiente: a) Naturaleza de la inscripción o anotación que se solicita; b) Los nombres, apellidos, domicilio y número de Rol Único Tributario o Rol Único Nacional de las partes o del solo propietario, o el nombre de la persona en cuyo favor se constituye la anotación, en su caso; c) Día, mes, año y hora en que se presentó la solicitud; d) Código de la patente única del vehículo; e) Especificación de la documentación acompañada, y f) Nombres, apellidos, domicilio, número de Rol Único Tributario o Rol Único Nacional y firma del solicitante”. A su turno, el artículo 41 disponen en lo pertinente: “En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos. No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro”.



En virtud de lo anterior, atendido el mérito del certificado de anotaciones acompañado al proceso, bastaría para entender realizada la anotación de la limitación al dominio, el que aparezca inscrito el leasing, especialmente que la mera tenencia le asistía a la demandada Molina Morales Limitada (como ocurrió), cumpliéndose así con indicar la naturaleza de la inscripción o anotación que se solicita. En otras palabras, insistiendo con lo indicado en los acápites precedentes, no es necesario, además, que aparezca la inscripción de la opción de compra irrevocable, pues ella se encuentra en el contenido del documento que da origen a la anotación, siendo este tipo de contratos complejos, es decir, involucran varios tipos de vínculos jurídicos, mandatos, arrendamientos, compraventas, etc.

En cuanto al supuesto carácter revocable o condicionado de la opción de compra, este tribunal no adscribe a la postura del demandante. Para fundar aquello conviene citar a don Antonio Ortúzar Solar (El Contrato de Leasing, Editorial Jurídica de Chile, año 1990, pág. 47), quien escribió al respecto: “La opción en referencia deberá consagrarse en el contrato en términos que quien la otorga se comprometa a esperar la aceptación o rechazo en el plazo que se determine en la misma, lo que implica que es irrevocable, ya que se deberá mantener, permitiendo entonces ser acogida o aceptada por el arrendatario, al término del contrato de arrendamiento, dentro del plazo que se fije para tal efecto. La opción queda amparada por la ley del contrato establecida el artículo 1545 del Código Civil y no podrá ser modificada o dejada sin efecto sin que medie el acuerdo de voluntades de quienes la convinieron o de quienes les sucedan en sus derechos”. Además, en relación con lo anterior, la **Corte Suprema** ha resuelto: “...una correcta inteligencia de la opción de compra permite afirmar que, en la especie, aparece que ésta es una oferta irrevocable de celebración de contrato, toda vez que nace del acuerdo de voluntades de la arrendadora y la arrendataria y tiene en consecuencia la fuerza vinculante del contrato, sin perjuicio del derecho para modificar o dejar sin efecto el acto por mutuo acuerdo de las partes contratantes. Se trata de una oferta unilateral por medio de la cual el proveedor del bien manifiesta su voluntad de contratar y al que la fuerza del contrato le impone la obligación de no



revocarla antes de la expiración del plazo contractual con el fin de permitir al beneficiario o receptor de dicha oferta, aceptarla y proceder a la compra del bien o rechazarla” (causa rol 4388-2013, considerando vigésimo octavo).

En virtud de lo antes razonado, para que se esté en presencia de una opción de compra irrevocable debe existir una manifestación de voluntad en el sentido de entregar a la parte arrendataria la chance o posibilidad de comprar los bienes que tiene en calidad de arrendamiento, sin que esto pueda ser modificado, lo que en autos precisamente ocurre, no siendo óbice para ello las circunstancias de caducidad o condicionalidad que se establecieron en el contrato, puesto que aquellas, por la forma de presentarse, no afectan el hecho de que durante la vigencia del contrato la oferta de compra no podía ser revocada por el Banco Santander y, además, por un hecho también vinculado con la historia de la ley que consagró el inciso sexto del artículo 169: el rol de la opción de compra irrevocable tuvo por objeto entregar una doble certidumbre en el sentido que, por una parte, la arrendadora y propietaria entregaba los bienes con una chance concreta de desprenderse en el futuro del dominio de los mismos (lo que justificaba no responder civilmente por un bien respecto del cual posiblemente no seguiría teniendo el dominio) y, por otra, porque el derecho de la arrendataria sobre los bienes contenía un germen cierto de eventual propiedad, los que justificaba una responsabilidad estricta de su parte. Además, no puede obviarse que el leasing es una potente herramienta de financiamiento, lo que la ley en glosa buscaba estimular, pero sin por ello crear un sistema asimétrico, sino uno protector de la víctima y de sus intereses.

En definitiva, atendido lo señalado en los acápites de este considerando, se cumplen las exigencias que la ley señala para que la arrendadora quede excluida de responsabilidad, por lo cual se accederá a su excepción.

Finalmente, habiéndose acogido la excepción antes señalada, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre la del N° 4) del libelo contestatario del Banco Santander. En cuanto a la excepción del N° 5 y 6, se resolverán cuando esta sentencia trate el rubro del daño.



DÉCIMO QUINTO: Que, de lo que se lleva razonado hasta este punto, la responsabilidad del demandado Juan Antonio Cifuentes Gatica y la demandada Empresa Molina Morales Limitada, resulta clara y evidente, apegada estrictamente a los términos de la Ley del Tránsito, especialmente el artículo 169. Excluida se encuentra, eso sí, como se fundamentó en el considerando precedente, la arrendadora o propietaria, demandada Banco Santander.

Ahora bien, los requisitos de la responsabilidad no se agotan en la imputación del hecho, pues el centro de la institución es el daño, el cual debe encontrarse, además, en adecuado nexo causal con la conducta respectiva. Se analizarán ambos requisitos en los considerandos siguientes:

DÉCIMO SEXTO: Que, el actor ha señalado haber sufrido daño moral a causa del accidente, el cual intentó justificar por medio de la prueba que rindió en el proceso. De aquellos resultan pertinentes diversos instrumentos ya resumidos en el considerando quinto, que dan cuenta fundamentalmente de las lesiones que sufrió el actor a causa del accidente, del tiempo en que tuvo que tratarlas y de las secuelas que dejó en su vida cotidiana.

Respecto de las lesiones inmediatas a causa del accidente, los informes de autos señalaron que el demandante sufrió fractura expuesta del fémur derecho, fractura expuesta de la pierna derecha, rigidez parcial rodilla derecha, trastorno adaptativo secundario, acortamiento pierna derecha y deformidad varo pie derecho.

Dichas lesiones dieron pie a los respectivos tratamientos, especialmente a una serie de hospitalizaciones e intervenciones quirúrgicas. Así, el actor fue hospitalizado en el Hospital Clínico del Sur desde el día 3 de septiembre al 28 de octubre, con el diagnóstico de fractura expuesta de fémur derecho, fractura de pierna derecha, herida en el párpado superior izquierdo (la cual fue suturada), realizándose además aseo quirúrgico y estabilización de fracturas con fijador externo, todo ello mismo día del accidente. Posteriormente, tal como se señala en los informes de autos, el demandante fue reintervenido en cinco oportunidades más y por diversos motivos relacionados con sus lesiones: la primera, donde se le extrajeron los tutores externos del fémur y se le insertó una placa adherida al hueso



(Osteosíntesis Diafisiaria O Metafisiari); la segunda, donde se le quitaron los tutores externos de la pierna y del pie, para ponerle placa en la tibia (Osteosíntesis Tibia-Peroné); la tercera, un aseo quirúrgico y biopsia del hueso a causa de una infección en la tibia de la pierna derecha, oportunidad en la que se le quitó la placa de la tibia; la cuarta, intervención de la rodilla por fibroartroscopía; la quinta, a causa de un nuevo brote de la osteomielitis. A todo lo anterior deben agregarse dos intervenciones respecto del párpado del actor (05 de septiembre y 16 de noviembre de 2017), la primera con el objeto de corregir la sutura y la segunda para corregir un lagofalmo parcial.

Resulta conveniente en este punto agregar que en la ampliación de Informe N° 190/2016, de fecha, 25 de julio de 2016, emanado del médico legista Juan Canes Jorquera, dirigido a don Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto, se dio cuenta que las lesiones del demandante tienen carácter grave, por lo que suelen sanar, salvo complicación, en 250 a 300 días, con igual tiempo de incapacidad.

Las lesiones antes resumidas fundaron la Resolución de Incapacidad Permanente de la Ley N° 16.744, de fecha 03 de septiembre de 2015, emanada de la Asociación Chilena de Seguridad, respecto de don Rubén Alfonso Brañas Varela, quien presentó dos diagnósticos que justificaron su situación. El primero consistente en fractura expuesta de la pierna derecha, con una deformidad varo del pie derecho, con una secuela de acortamiento de la pierna derecha, con claudicación de la marcha, ambas generadoras de un 25% de discapacidad. El segundo, un trastorno adaptativo leve secundario, con un 5% de discapacidad (cabe agregar que la resolución indicó un tercer diagnóstico, sin secuela laboral ni porcentaje de discapacidad, esto es, una fractura expuesta fémur derecho).

Lo indicado en los acápites precedentes se ve reforzado por el Informe Traumatológico de fecha 03 de marzo de 2016, emanado del traumatólogo de la Achs, médico Emilio Barra Dinamarca, así como el Informe para Cei de fecha 23 de marzo de 2017, emanado del mismo galeno. En efecto, en estos documentos se señalan todos los hitos en la evolución del estado de salud del actor a causa del accidente indicado en la demanda, reiterándose los diagnósticos ya expresados en los documentos



anteriormente sintetizados, así como la serie de hospitalizaciones, intervenciones, reintervenciones quirúrgicas y procedimientos a los que debió someterse. Si bien se citó su oportunidad parte del segundo informe en comentario, conviene volver a hacerlo en este punto de la sentencia para mayor claridad. Señala el informe: “En reunión de equipo de Traumatología Achs, impresiona cuadro de infección local y sin signos de Osteomielitis y/o aflojamiento. Se decide manejo antibiótico parenteral y diferir retiro de material de OTS. Evoluciona con recurrencia de la fístula pretibial derecha, razón por la cual es hospitalizado para cirugía (17-3-16), efectuando retiro de material de osteosíntesis (placa), obtienen muestras de tejidos y biopsia ósea, aseo quirúrgico y fenestraciones a hueso de aspecto poco vitalizado. En evaluación de infectología (Dr Llancaqueo) se plantea tratamiento antibiótico por 6 meses (1 mes parenteral y 5 meses vía oral). Los cultivos informan staphilococo multisensible. Biopsia ósea revela osteomielitis crónica. El esquema antibiótico escogido fue cloxacilina. Es evaluado por traumatólogo subespecialista en rodilla (Dr Gonzalo García), que describe fracturas femoral consolidada, artrosis de rodilla de derecha leve y artrofibrosis de rodilla leve con limitación en flexión máxima. Indicó manejo kinésico y eventual cirugía para ganar algunos grados más de flexión (Fibroartrolysis Artroscópica). Es dado de alta hospitalaria el 18-4-16, con tratamiento antibiótico oral. En control del 7-7-16, Deambula con un bastón. Las radiografías mostraban las fracturas de fémur y tibia consolidadas, sin signos de Osteomielitis crónica. Destaca acortamiento de 5.4 cm de la EEII derecha. Se indica confección de calzado con 2 cm de realce exterior a derecha y una plantilla con realce posterior de 1 cm. En relación al manejo de artrofibrosis parcial de la rodilla derecha, esta fue evaluada y tratada por Dr Gonzalo García”.

Por otra parte, a la prueba documental relacionada con las lesiones del demandante, se suman los dichos de los testigos de autos, especialmente de los deponentes Patricia Elizabeth Domínguez Reiviedi, Jessica Magaly Utreras Medina y Gregory Antonio Fonseca Valenzuela, quienes son presenciales de gran parte de los daños sufridos por el actor, especialmente al haberlos presenciados en las interacciones que tenían con en el demandante, reconociendo, además, las fotografías acompañadas a



folio 70. Estos testigos, en general, dan cuenta del sufrimiento físico que causó el accidente en el actor, así como la difícil situación de las intervenciones posteriores y una merma considerable en el ánimo y estabilidad emocional del señor Brañas, a causa de las variadas secuelas con las que debe lidiar, consecuencias que lo afectan en su cuerpo, en su familia y en el ámbito laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el daño moral se ha definido como: "... el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina pretium doloris o "precio del dolor" y haciendo una clasificación elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; o cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros; y los llamados perjuicios de afección, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser querido e intereses relacionados con la calidad de vida en general, constituidos por las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores; intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima" (Rol 5857-06, 3582-2012 ambos de la E. Corte Suprema) . Se ha señalado, además, que las indemnizaciones que se entreguen por tal concepto no tienen como finalidad reparar, sino compensar los daños sufridos, entregar una suma de bienestar a quien lo ha padecido. Además, por su naturaleza profundamente subjetiva, y si bien debe de demostrarse, el sentenciador goza de mayor libertad en su apreciación, pudiendo emplear las presunciones judiciales para colegir hechos no demostrados, sobre la base de los que sí se han comprobado.

A juicio de este tribunal, los daños expuestos en el considerando anterior claramente califican como perjuicios morales, pues el curso normal de los acontecimientos enseña que lesiones de la magnitud de las sufridas por el actor, causan, en lo inmediato, un dolor físico inefable,



como lo es el padecer diversas fracturas y lesiones oculares, el cual velozmente se apodera de la estabilidad emocional de quien los padezca, más aun si estos se mantienen permanente e intensamente en el tiempo, por medio de diversas intervenciones, una tras otra, que prolongan la sensación de dolor físico e incertidumbre emocional. A lo anterior debe agregarse el rubro de las secuelas que el accidente dejó en el cuerpo y en la psiquis del actor, especialmente la asimetría en sus extremidades inferiores, lo que ciertamente altera el normal desempeño de todo ser humano en la más amplia gama de actividades, como es el ámbito familiar, laboral y, por lo demás, personal, pues no es extravagante aseverar que toda persona que se expone al accidente y secuelas que el actor debió sufrir, llevará en su memoria un legado dañoso permanente, que siempre traerá al presente las consecuencias dolorosas e invalidantes sufridas.

Todo lo antes referido debe entenderse en concordancia con las oportunas palabras del profesor Fernando Fueyo Laneri (Gaceta Jurídica, N° 123, Santiago, Chile, año 1990, pág. 14, quien escribió: “El juez, en esta materia del daño moral, escudriñará sobre la agresión de que ha sido objeto un derecho extrapatrimonial (o bienes y derechos de la personalidad) y, probados que sean los hechos que acreditan las bases materiales o fácticas necesarias, discurrirá prolijamente con su saber jurídico, su conciencia, su discrecionalidad, su prudencia, su afán por hacer justicia, etc., sobre el modo de reparar el daño causado, con especial aplicación de la equidad que autoriza expresamente el N° 5 del art. 170 del Código de Procedimiento Civil. La condena, en su caso, será de naturaleza meramente satisfactiva y sancionatoria moralmente; jamás compensatoria, como sucede en el caso del daño patrimonial”.

Además de lo enseñado por el profesor Fueyo, también resulta relevante señalado por don Enrique Barros Bourie (Po. Cit., págs. 332 y 333) quien ha señalado: “...el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido (..) el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales”. Y, acto seguido, el ejemplo propuesto por el autor es del todo gráfico : “...alguien sufre la pérdida de sus piernas o su honra es afectada por una difamación, no le será posible mostrar al tribunal la sensación que ha experimentado,



pero el juez sabrá que de esos hechos típicamente se sigue dolor físico o moral y que, en distintos grados, se puede ver afectada la capacidad de la víctima para disfrutar la vida” (criterio recogido, además, por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, rol 993-2011).

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, este tribunal concluye que resulta evidente, notorio y categórico que, producto del hecho imprudente, el actor sufrió un menoscabo moral, en sus sentimientos y, además, en su corporeidad, en su agrado, así como en el desempeño de las cosas habituales que se realizan en la vida y que constituyen su cotidianidad.

En definitiva, con la prueba rendida en autos, este tribunal considerará por demostrado el daño moral sufrido por el demandante.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el apartado de los daños tanto el Banco Santander como la demandada Empresa Molina Morales Limitada, expusieron una serie de defensas.

En cuanto al demandado Banco Santander señaló que los perjuicios demandados eran inciertos e irreales y, además, que debía reducirse el monto indemnizatorio, adecuándolo a la naturaleza de la reparación civil y no a la sanción penal. Ninguno de estos argumentos puede prosperar ni para hacer improcedente los perjuicios ni para afectar su monto. En el primer caso, porque el actor demostró cabalmente los perjuicios morales sufridos, no debiendo olvidar el demandado Banco Santander que los detrimentos morales se construyen a base de las presunciones, como lo señaló el profesor Fueyo, ya citado, método que precisamente realizó este tribunal al colegir el perjuicio moral de los hechos demostrados por el actor, debiendo agregarse que el sufrimiento es algo íntimo y personal, que solo quien lo padece puede sentir, pero es no impide que muestre sus consecuencias al exterior y estas sean calificadas razonablemente. En el segundo caso argüido por el demandado, lleva razón en señalar que la indemnización civil es reparatoria y no punitiva, precisamente lo que esté tribunal hará al determinar el monto a que tiene derecho el señor Braña; en caso alguno se incurrirá en una sanción punitiva, debiendo también recordar en este punto el Banco Santander que el tribunal tiene plena discrecionalidad para determinar las sumas de los



perjuicios morales, atendido su naturaleza, en respeto, ciertamente, del mérito del proceso y de los márgenes de lo pedido por el demandante

En el caso de la demandada Empresa Molina Morales Limitada, alegó la inexistencia de perjuicios, tanto en su naturaleza, procedencia y extensión, debiendo ser acreditados conforme a las reglas generales por el demandante. Además, indicó que en caso de existir los perjuicios, deben compensarse debe procederse a su reducción por compensación de culpas, toda vez que el demandante se expuso imprudentemente al riesgo que generó el daño. Al respecto se reitera lo indicado en el acápite anterior: el actor probó los perjuicios morales sufridos, rindiendo para ello una prueba idónea que permitió a este tribunal presumir razonablemente su ocurrencia. En cuanto a la reducción del monto por compensación de culpas, como ya se dijo en otra parte de esta sentencia, esta excepción debe rechazarse, porque la demandada no demostró que el señor Brañas haya desplegado una conducta culposa en el accidente, siendo de su cargo probar esa circunstancia.

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, resta referirse a la relación de causalidad, esto es, el vínculo que debe existir entre el o los hechos faltos de diligencia y el daño que se reclama o que se ha suscitado.

Ahora bien, la relación de causalidad ha sido una materia tratada extensamente en jurisprudencia en doctrina, pese a los lacónicos términos que usa el Código Civil para referirse a ella, pero en general, se ha indicado que se compone de un elemento material y de uno jurídico (causalidad material y causalidad jurídica), donde la primera busca demostrar que, desde un punto de vista fáctico, el daño es una consecuencia necesaria del o los hechos negligentes. La segunda, en cambio, busca un nexo entre las normativas aplicables al caso sub judice y los daños generados, esto es, el que dichas normas busquen que los perjuicios no se susciten (Barros Bourie, Enrique, op. cit. pág. 376 y siguientes).

En lo tocante a la causalidad material, en nuestra jurisprudencia y doctrina se ha estimado que la denominada teoría de la equivalencia de condiciones es una herramienta útil que permite un ejercicio mental idóneo para dilucidar una la causalidad. En virtud de esta teoría, todas las circunstancias que intervienen en un hecho dañoso deben



considerarse equivalentes si, suprimidas mentalmente, el daño no se hubiese suscitado. Por el contrario, si se elimina una circunstancia y el daño igualmente se hubiere generado, no se estará en presencia de una “condición”, sino de un “factor” que no se encuentra en equivalencia a los otros concomitantes, por lo que debe ser desechado.

Finalmente dentro de lo conceptual, y como acertadamente el profesor Barros lo hace saber (Op. Cit, pág. 378 y 379), el análisis de la causalidad es esencialmente un juicio probabilístico, pues resulta evidente que el juzgador se encuentra ex post de la ocurrencia de los hechos y debe razonar ex ante respecto de ellos, asignando a cada circunstancia una entidad probabilística. Así, resulta imposible, por las limitaciones de la ciencia jurídica, una exactitud total en la reconstrucción de un hecho que sucedió en el pasado, bastando un análisis de probabilidad, situación que debe evaluar el juzgador.

Eso sí, y sin perjuicio de lo anterior, el Texto Refundido de la Ley del Tránsito contiene un precepto que se hace cargo de la relación de causalidad. Dispone el artículo 166: “El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”, norma que viene a reafirmar la necesidad entre la infracción y el daño que se alega en virtud de aquella.

Ahora bien, en autos se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad, tanto fáctica como normativa, con el daño causado. En efecto, respecto de la causalidad fáctica, el Informe Técnico N° 134-C-2017, emanado de la Prefectura de Carabineros Subcom I.A.T., ya resumido, consta claramente que el conductor Juan Antonio Cifuentes Gatica no cedió el derecho preferente de paso que tenía don Rubén Alfonso Brañas Varela, quien enfrentaba el tránsito con luz verde, pues en lugar de detener la marcha del camión, como debía hacerlo, prosiguió la misma y, más aún, no en dirección recta precisamente, sino que virando (aumentando el riesgo de la maniobra). Por ende, en virtud del informe técnico que se ha parafraseado, queda demostrado sin lugar a dudas que, en lo que guarda



relación con la sucesión material de hechos, la infracción al deber de cuidado -explícitamente tipificado por el legislador en los artículos 134 y 167 N° 10 de la Ley del Tránsito- es la causa determinante por la cual el demandante resultó accidentado y, además, la que le generó los daños que se indicaron en el acápite dedicado a los perjuicios, toda vez que si se suprime esa circunstancia, el atropello y consecuencial daño no se habría producido.

A su turno, en cuanto a la causalidad normativa, resulta evidente que los artículos de la Ley del Tránsito tienen por objeto garantizar una circulación segura en las urbes y zonas rurales, ello con el objeto de precaver accidentes. Lo anterior adquiere una notoriedad mayúscula cuando se analiza la institución del derecho preferente de paso, donde el legislador ha quitado toda preferencia a aquel que va a realizar una maniobra enfrentando una luz roja y, más aun si la misma implica un viraje, toda vez que se busca evitar los evidentes daños que podrían producirse en las intersecciones. Así, aparece como diáfano que el fin de las normas citadas en este considerando (art. 1, 134, 165, 166 y 167 N° 10 de la Ley del Tránsito), busca evitar se produzcan daños, cumpliéndose el apartado normativo de la causalidad.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a los intereses y reajustes solicitados por el actor, a juicio de este tribunal, se han pedido en el libelo de un modo particularmente ligero, desconociendo lo álgido que es el debate doctrinario y jurisprudencial al respecto. Se ha fallado al respecto por parte de la E. Corte Suprema ha “...resulta obvio que en tanto no exista sentencia ejecutoriada, no existe deuda alguna que satisfacer”, para luego reafirmar que la deuda “...surge una vez que la respectiva sentencia se encuentra ejecutoriada, porque antes de ello no existe la obligación de pagar y por lo tanto no hay capitales exigibles” (Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 245 – 258, E. Corte Suprema rol 2073- 2009,). Por ello, tratándose de obligaciones en dinero ilíquidas (el caso de autos), sólo cuando la sentencia quede firme y ejecutoriada el monto respectivo pasa a ser parte del sistema de reajustabilidad y, respecto de los intereses, sólo cuando desde esa fecha el deudor no pague, pasará a estar en mora y adeudará el interés por el retardo.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, este tribunal acogerá la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el señor Rubén Alfonso Brañas Varela, solo respecto de los demandados Juan Antonio Cifuentes Gatica y la Empresa Molina Morales Limitada, condenándolos solidariamente a indemnizar al actor por la suma que se indicará en lo resolutivo. Empero, como se indicó, se acogerá la excepción del Banco Santander fundada en el artículo 169 inciso final de la Ley del Tránsito, no resultando, por ende, condenado en este proceso.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en el texto refundido de la ley N° 18.290; artículos 239 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 254 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2329 del Código Civil, se resuelve:

I. Que, **ha lugar** de forma parcial a la demanda de folio 1 interpuesta por don **Rubén Alfonso Brañas Varela** por lo cual se condena solidariamente a don **Antonio Cifuentes Gatica** y a la **Empresa Molina Morales Limitada**, esta última representada por don Juan Claudio Molina Valenzuela, a pagar al actor la suma de **\$30.000.000** (treinta millones de pesos) a título de daño moral sufrido por el demandante.

Esta suma se deberá pagar debidamente reajustada con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, ello desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo, con intereses para operaciones reajustables, sólo en caso de mora.

II. Que, **se acoge** la excepción del inciso final del artículo 169 del Ley del Tránsito 18.290 interpuesta por el Banco Santander-Chile, por lo que respecto de este demandado se rechaza la demanda en todas sus partes.

III. Que, por haberse acogido la excepción antes indicada, no se emite pronunciamiento respecto de la del N° 4 del libelo contestatario del Banco Santander, por inoficioso.

IV. Que, en lo demás, **se rechazan** las excepciones y defensas interpuestas por la Empresa Molina Morales Limitada y por el Banco Santander-Chile, en todas sus partes,



C-1205-2019

V. Que, se condena en costas a los demandados Antonio Cifuentes Gatica y a la Empresa Molina Morales Limitada, esta última representada por don Juan Claudio Molina Valenzuela. En el caso de la demandada Banco Santander-Chile, se le exime de las costas por no haber sido vencida en el juicio.

Notifíquese, regístrese y archívese si no se apelare.

Rol C-1205-2019

Resolvió doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**, Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintisiete de Mayo de dos mil veinte**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>